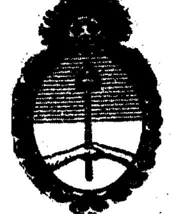


BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, viernes 4 de julio de 1975

NUMERO
23.191
AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: **Avda. Santa Fe 1659**

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E 41-6104 y 41-4980

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DTO. GRAFICO Y PERSONAL
T. E. 812-4760

DIVISION TALLERES
T. E. 812-5423

EXPEDICION
Reclamo de ejemplares
T. E. 812-1830

EO
TINO
"B"
TARIFA REDUCIDA
CONCESION Nº 908

$ 1,50

SUMARIO

RENOVACION DE SUSCRIPCIONES

SUSCRIPTORES DE LA CAPITAL

Personalmente en Avda. Santa Fe 1659 —en el horario de 12.45 a 17, antes del 23 de junio de 1975—, abonar en efectivo el importe de pesos CUATROCIENTOS ($ 400.—) por el ejemplar completo y de pesos CIENTO CINCUENTA ($ 150.—) por la 1ra. Sección — Legislación.

SUSCRIPTORES DEL INTERIOR

Deberán remitir antes del 16 de julio de 1975, giro bancario o postal "magnetizado" contra esta plaza a la orden de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL por pesos CUATROCIENTOS ($ 400.—) por el ejemplar completo y de pesos CIENTO CINCUENTA ($ 150.—) por la 1ra. Sección — Legislación.

La Dirección Nacional

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto número 659|1947).


19750704



DECRETOS

PROMOCION INDUSTRIAL

Presidente y Vicepresidente del Directorio de una sociedad mixta.

DECRETO
Nº 1.780
Bs. As., 2|6|75

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Defensa en expediente número 4741|75 (DGFM) y,

CONSIDERANDO:

Que el 20 de agosto de 1974, venció el período por el que fueran designados por Decreto Nº 280|74, los representantes del Estado (DGFM) en el Directorio de la Sociedad Anónima Mixta Aceros Especiales.

Que en consecuencia corresponde la designación de representantes estatales hasta el 20 de agosto de 1977, fecha dentro de la cual se operará la liquidación definitiva de la Sociedad.

Por ello;

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase como representante del Estado (DGFM) en el cargo de Presidente y de Vicepresidente del Directorio de la Sociedad Anónima Mixta Aceros Especiales, al Mayor (RE) D. Enrique Carlos Lutteral (C. 1906 — MI. número 0.279.025 — D. M. 3 - O|E Sección 1ra.) y al Doctor D. Aldo Waldemar Gastrell (C. 1935 — MI. Nº 5.802.587 — D. M. 30 - O|E Concepción del Uruguay), respectivamente, hasta el 20 de agosto de 1977, estableciéndose que su mandato quedará caduco en el momento en que la Dirección de Fabricaciones Militares se separe de la Sociedad Anónima Mixta Aceros Especiales, si ello ocurriera con antelación al 20 de agosto de 1977.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Adolfo M. Savino.

RECURSO JERARQUICO

Recházase el interpuesto por el Grupo Ansec contra una resolución del Ministerio de Economía.

DECRETO
Nº 1.778
Bs. As., 2|6|75

VISTO el Expediente Nº 586.391|74, de la Secretaría de Estado de Energía por el cual el denominado Grupo Ansec interpone recurso jerárquico contra la Resolución Nº 155 del Ministerio de Economía de fecha 30 de enero de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que las Compañías mencionadas solicitan el reconocimiento de los rubros 1 y 3 referente el primero a los aportes jubilatorios patronales abonados al 28 de noviembre de 1958 con fondos propios, a la Caja Nacional de Previsión para el Personal de Servicios Públicos sobre sueldos pagados hasta la misma fecha pesos setenta y cuatro mil ciento sesenta y cuatro con cincuenta y tres centavos ($ 74.164,53), y rubro 3 relativo a fondos propios anticipados para afrontar el pago desde el mes de abril de 1957, de mayoras de sueldos y correlativas cargas paralelas, impuestas por Resolución Nº 160|56 del Ministerio de Trabajo y Previsión, pesos doscientos sesenta y cinco mil ciento veinte con noventa y nueve centavos ($ 265.120,99).

Que el dictamen de fojas 16 del Expediente Nº 700.444|64 del Sector Asuntos Jurídicos de Agua y Energía Eléctrica expresa que conforme al Artículo 1º, inciso a) del Contrato, las obligaciones anteriores a la hora cero de la fecha de dicho Contrato, están a cargo de las Compañías. En el dictamen (fojas 95|97, Expediente número 755.012|73) de la ex-Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Energía, se aclara que conforme al Artículo 1º del Contrato celebrado el 28 de noviembre de 1958 se debían ajustar a la hora cero de dicha fecha los créditos y débitos resultantes de la explotación por parte de las Compañías estableciéndose asimismo en dicho artículo taxativamente las obligaciones que debían afrontar las Empresas.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación dictamina a fojas 126|129 del Expediente Nº 3.844|67 en el sentido de que el Gobierno Nacional asumió la obligación de cancelar las deudas que las Compañías tenían a la hora cero del día 28 de noviembre de 1968 con la Caja de Jubilaciones para el Personal de Servicios Públicos en concepto de aportes patronales, pero no la de reintegrarles las sumas que habían abonado a la misma fecha en virtud de disposiciones legales. Con respecto al punto b) del Artículo 9º se habría cumplido con los términos del Contrato hasta la concurrencia del saldo de la deuda contraída con la Dirección Nacional de Energía. Finalmente, en el penúltimo párrafo del dictamen de fojas 126|129 el mencionado Organo del Estado, sostiene que no corresponde el reconocimiento por parte del Gobierno Nacional de los rubros 1 y 3 del petitorio de las Compañías, esto es lo referido a los aportes patronales abonados a la Caja de Jubilaciones respectiva hasta la hora cero del día 28 de noviembre de 1958, pesos setenta y cuatro mil ciento sesenta y cuatro con cincuenta y tres centavos ($ 74.164,53) y a los fondos propios pagados por aquéllas en concepto de mejoras de sueldos y cargas sociales paralelas impuestas por Resolución Nº 160|56 del Ministerio de Trabajo y Previsión, pesos doscientos sesenta y cinco mil ciento veinte con noventa y nueve centavos (pesos 265.120,99).

Que a fojas 24|25 del Expediente número 586.391|74 la Dirección General de Legislación y Contrataciones Interjurisdiccionales comparte en un todo el dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Recházase el recurso jerárquico interpuesto por el denominado Grupo Ansec contra la Resolución Nº 155 del Ministerio de Economía de fecha 30 de enero de 1974.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Celestino Rodrigo.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Presidencia de la Nación.
Secretaría General de Gobierno

Reconócese de legítimo abono el pago de determinados haberes a un funcionario.

DECRETO
Nº 1.708
Bs. As., 19|6|75

VISTO que por Decreto número 1459 del 30 de mayo de 1975, fue designado en la Secretaría General de Gobierno de la Presidencia de la Nación el Coronel (R.E.) D. Dardo Ulrico Di Paolo (L. E. Nº 2.518.764); y

CONSIDERANDO:

Que impostergables necesidades del servicio motivaron que el citado funcionario comenzara a prestar servicios con anterioridad a la fecha de su designación.

Que, frente a lo expuesto y teniendo en cuenta que el mismo se ha desempeñado ininterrumpidamente desde la fecha que se indica en la parte resolutiva del presente Decreto y hasta el 29 de mayo, se considera de estricta justicia el reconocimiento de los haberes correspondientes a dicho lapso.

Por ello

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Reconócese de legítimo abono a favor del agente Administrativo de la Secretaría General de Gobierno de la Presidencia de la Nación, Categoría 24, Coronel (R.E.) D. Dardo Ulrico Di Paolo (L. E. Nº 2.518.764), los haberes devengados entre el 16 de abril y el 29 de mayo de 1975.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputará con cargo a los créditos específicos de la jurisdicción 20.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto L. Rocamora.

MINISTERIOS Y SECRETARIAS DE ESTADO

Renuncia y designación del Ministro de Trabajo.

DECRETO
Nº 1.785
Bs. As., 29|6|75

VISTO la renuncia que antecede,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor Ministro de Trabajo, D. Ricardo Otero.

Art. 2º — Otórgansele las gracias por los importantes servicios prestados.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto L. Rocamora.

DECRETO
Nº 1.786
Bs. As., 30|6|75

VISTO el Decreto Nº 1785 del 29 de junio de 1975, por el cual se acepta la renuncia del señor D. Ricardo Otero, al cargo de titular de la cartera de Trabajo, y

CONSIDERANDO:

Que resulta imprescindible proveer a la cobertura del mencionado cargo.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Ministro de Trabajo de la Nación al señor D. Cecilio Conditi (M. I. 128.671).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto L. Rocamora.

FUERZAS DE SEGURIDAD

Policía Federal.

Ascenso.

DECRETO
Nº 1.336
Bs. As., 21|5|75

VISTO el expediente número 236-R-75 P. F., por el que la Policía Federal solicita el ascenso al grado inmediato superior del Subcomisario Jorge Muñoz, y

CONSIDERANDO:

Que en lo actuado se encuentra plenamente documentada la encomiable conducta evidenciada por el citado funcionario, al actuar en todo momento con un elevado sentido de responsabilidad y no vacilar en poner en juego su vida en circunstancias totalmente desfavorables.

Por ello; atento a lo solicitado por el Señor Jefe de la Policía Federal en virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Policía Federal.

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asciéndese en la Policía Federal al grado de Comisario, por acto distinguido del servicio, al Subcomisario Jorge Muñoz (M. I. 4.156.466).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Policía Federal.

M. E. de PERON.
Alberto L. Rocamora.

FUERZAS DE SEGURIDAD

Derógase el Decreto 18.231|50; incorporación de agentes conscriptos.

DECRETO
Nº 1.779
Bs. As., 27|6|75

VISTO el expediente número 83.221|I|75 por el que la Policía Federal solicita la derogación del Decreto 18.231|50 motivado por la aplicación del Decreto-Ley 20.428|73 que modificara la edad para el reclutamiento de efectivos, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley 20.428|73 modificó la edad para el cumplimiento del servicio de conscripción por lo cual a partir del año 1976 la convocatoria en las Fuerzas Armadas se producirá a los dieciocho (18) años.

Que si bien en su oportunidad, el Decreto 18.231|50 permitió hacer frente a una situación emergente del reclutamiento de personal en el grado de agente conscripto, en la actualidad los alcances del referido decreto se tornan inaplicables.

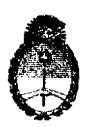
Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Derógase el Decreto 18.231|50, relacionado con la incorporación de agentes conscriptos, a la Policía Federal.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Adolfo M. Savino.
Alberto L. Rocamora.



RESOLUCIONES

Secretarías de Desarrollo Industrial y de Energía

PETROQUIMICA

Créase una Comisión.

RESOLUCION CONJUNTA
S. de D. Ind.
Nº 585
S. de E.
Nº 264
Bs. As., 2|6|75

VISTO la Resolución del Ministerio de Economía Nº 703 del 30 de mayo próximo pasado, y

CONSIDERANDO:

Que la misma aprueba los cursos de acción, relacionados con la planta extractora de etano, propano, butano e hidrocarburos superiores, a instalar en General Cerri (Provincia de Buenos Aires) por la empresa Gas del Estado, a efectos de asegurar la efectiva realización del proyecto integral del Polo Petroquímico de Bahía Blanca.

Que el punto 1.14 del Anexo A de la citada Resolución ordena constituir una Comisión integrada por representantes de las Secretarías de Estado de Desarrollo Industrial y de Energía a efectos de concretar el seguimiento total del proyecto, con vistas a asegurar el cumplimiento del cronograma fijado como objetivo.

Por ello,

Los Secretarios de Desarrollo Industrial y de Energía,
Resuelven:

Artículo 1º — Créase una Comisión destinada a concretar el seguimiento total del proyecto de la planta extractora de etano, propano, butano e hidrocarburos superiores, a instalar en General Cerri (Provincia de Buenos Aires) por la empresa Gas del Estado.

Art. 2º — Integrarán dicha Comisión, en representación de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial los señores Ingenieros D. Salvador J. I. S. Bocchieri y D. Carlos Zárate, y en representación de la Secretaría de Estado de Energía los señores Contador D. Héctor Miraglia e Ing. D. Héctor Piegari.

Art. 3º — La Comisión se reunirá por lo menos una vez por mes, sin perjuicio de hacerlo cuando las circunstancias lo exijan. Deberá producir un informe mensual sobre la marcha del proyecto, el que será elevado a los respectivos Secretarios de Estado.

Art. 4º — A los fines previstos en el punto anterior, Gas del Estado enviará a la Comisión un informe detallado del grado de avance del proyecto, los días quince (15) de cada mes. Sin perjuicio de ello, la Comisión podrá recabar en cualquier momento a Gas del Estado la información que estime necesaria para cumplir con su cometido.

Art. 5º — Cuando se detecten atrasos o dificultades en la ejecución del proyecto, la Comisión deberá informarlo a ambas Secretarías de Estado en un plazo no mayor de 43 horas, proponiendo a la vez las medidas que se deberán adoptar para superar los mismos.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Vassallo.
Revestido.

Instituto Nacional de Cinematografía

CINEMATOGRAFIA

Plazo para finalización de películas realizadas con fondos de reinversión.

RESOLUCION
Nº 372

Bs. As., 25|6|75

VISTO el Artículo 11 del Decreto número 1.405|73, reglamentario del Decreto-Ley 17.741|68 (modificado por el Decreto-Ley 20.170|73), y

CONSIDERANDO:

Que por aplicación del citado artículo, los productores y|o productoras retiran fondos de reinversión para aplicarlos a films en rodaje;

Que al no existir un plazo que obligue al productor y|o productora a finalizar aquellas películas para las cuales se abonaron importes procedentes del Fondo de Reinversión, resulta imprescindible fijar un tiempo prudencial para la finalización de sus films, pues de lo contrario se estaría desvirtuando el verdadero espíritu de la citada norma legal;

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE CINEMATOGRAFÍA

Resuelve:

Artículo 1º — Déjase establecido que aquellas películas en rodaje para las cuales el productor y|o productora hubieren retirado fondos de reinversión, tendrían 18 meses de plazo para la finalización de las mismas, término que comenzará a correr a partir del primer pago de fondos para reinversión y referido al film en cuestión.

Art. 2º — El productor y|o productora que no hubiere dado cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, deberá reintegrar al Instituto Nacional de Cinematografía, dentro de las 48 horas de haber caído en mora, la que se producirá por el solo vencimiento del plazo, sin necesidad de interpelación judicial alguna, los importes recibidos del fondo de reinversión, sin perjuicio de la aplicación del Artículo 38 del Decreto-Ley 17.741|68, modificado por el Decreto-Ley 20.170|73.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Juan B. Llabres.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Sindicato Gráfico Argentino.

Se extiende su zona de actuación.

RESOLUCION
M. T.
Nº 333

Bs. As., 24|6|75

VISTO el pedido de extensión de zona, formulado por el Sindicato Gráfico Argentino, en el Expediente número 571.763|74; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación profesional obtuvo personería gremial por Resolución Nº 571 de fecha 12 de diciembre de 1974.

Que de la información producida a fojas 153 por la Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales, resulta que en jurisdicción de las zonas reclamadas no se registra otra entidad gremial de primer grado con personería reconocida.

Que de la documentación obrante a fojas 149 se desprende que la ocurrente posee un caudal societario cotizante en los Partidos de Almirante Brown, Berazategui, Esteban Echeverría, 3 de Febrero, Marcos Paz, General Sarmiento, San Vicente, Escobar, Cañuelas y Luján, todos de la Provincia de Buenos Aires.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Extender la zona de actuación reconocida al Sindicato Gráfico Argentino, a los Partidos de Almirante Brown, Berazategui, Esteban Echeverría, 3 de Febrero, Marcos Paz, General Sarmiento, San Vicente, Escobar, Cañuelas y Luján, todos de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Registrar comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remitir copia autenticada al Departamento de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

Otero.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Impuestos Internos y Varios.

Nuevos formularios.

RESOLUCION GENERAL
Nº 1.701

Bs. As., 27|6|75

VISTO el estudio realizado por los Departamentos de Programas y Normas de Fiscalización y de Asuntos Técnicos y Jurídicos y la Zona de Impuestos Internos y Varios, de los que surge la conveniencia de reemplazar los formularios actualmente en uso que se utilizan para la determinación de los saldos a ingresar por diversos rubros de impuestos internos e impuestos varios, y

CONSIDERANDO:

Que los nuevos modelos propuestos permitirán perfeccionar los controles relativos a la percepción y fiscalización de los mencionados tributos, y cuentan —en el aspecto funcional— con la aprobación del Departamento de Estudios;

Que los mismos adecuan a la utilización del equipo electrónico de computación de datos, lo cual facilitará dichos controles;

Por ello y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1974);

El Subdirector General de la Dirección General Impositiva

Resuelve:

Artículo 1º — La determinación de los distintos rubros de impuestos internos e impuestos varios que a continuación se mencionan, se realizarán respecto a los vencimientos que se operen a partir del 1º de agosto de 1975, en todo el país, mediante la utilización de los formularios de declaración jurada que en cada caso se expresan, que se aprueben por la presente:

- Impuesto interno a las bebidas gasificadas, refrescos, jarabes, extractos o concentrados: Formulario Nº 201.
- Impuesto interno a las primas de seguros: Formulario Nº 202.
- Impuesto interno a los objetos suntuarios: Formulario Nº 203.
- Impuesto interno a las cubiertas y llantas de goma macizas: Formulario Nº 204.
- Impuesto interno a los artículos de tocador: Formulario Nº 205.
- Impuesto interno a los aceites lubricantes y adicional a los aceites lubricantes: Formulario Nº 206.
- Impuesto interno a la aeronafta, demás combustibles empleados en aviación y a los aceites lubricantes para uso de aeronaves: Formulario Nº 207.
- Gravamen a la transferencia de combustibles: Formulario Nº 208 y sus anexos 1, 2 y 3.
- Impuesto a los edulcorantes artificiales: Formulario Nº 209.
- Sobreprecio al carbón mineral. Formulario Nº 210.

Art. 2º — Los formularios citados en el punto anterior reemplazan, en el orden indicado, a los siguientes, cuya utilización déjase sin efecto a partir de la fecha citada: 5941|S, 7263|B, 5941|G, 7453, 5941|F, 7436|c y 7436|a, 7225|A, 7680, 7747 y 5704|A.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Jorge R. Antonio.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Se homologa un acuerdo.

RESOLUCION
M. T.
Nº 329

Bs. As., 23|6|75

VISTO el Expediente Nº 588.098|75, en el que se solicita la homologación del Acta Acuerdo realizada entre la Federación de Obreros y Empleados Telefónicos de la República Argentina y la Unión Personal Jerárquico de ENTel. (U.P.J.); y

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo concertado tiene como fin primordial aglutinar armónicamente en una sola representación gremial a todos los trabajadores del país.

Que el convenio respectivo ha sido suscripto por los representantes legales de las entidades interesadas habiendo sido aprobado por los cuerpos orgánicos de los gremios intervinientes, según consta en las presentes actuaciones.

Que, por otra parte, cabe destacar que la decisión intersindical adoptada en el convenio cuya homologación ministerial se solicita en las presentes actuaciones, representa una valiosa concreción de la unidad sindical lograda por las referidas asociaciones profesionales, alcanzándose así uno de los fines esenciales del ordenamiento legal vigente, todo lo cual significa una encomiable actitud que patentiza la cohesión y solidaridad de los dirigentes gremiales y trabajadores que adoptaron esa trascendental determinación.

Que, en consecuencia, el acuerdo celebrado se ajusta no solamente al espíritu y a la letra de las normas jurídicas vigentes, sino también a los superiores fines del movimiento obrero argentino organizado, mereciendo por tanto la correspondiente acogida y homologación por parte de este Ministerio de Trabajo.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Homologar el Acta Acuerdo, concertada por la Federación de Obreros y Empleados Telefónicos de la República Argentina y la Unión Personal Jerárquico de ENTel. (U.P.J.) y su Anexo I, de fecha 8 de mayo de 1975, mediante el cual la última de las nombradas se adhiere a la Federación de Obreros y Empleados Telefónicos de la República Argentina y se determina materializar las Convenciones Colectivas de Trabajo en un convenio único para todo el personal de las empresas telefónicas del país, sin distinción de categorías o funciones existentes o a crearse.

Art. 2º — Registrar comunicar, notificar a las partes interesadas, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remitir copia autenticada al Departamento de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

Otero.

Secretaría de Seguridad Social

PREVISION SOCIAL

La Dirección Nacional de Recaudación Previsional colaborará en funciones de recaudación.

RESOLUCION
Nº 926

Bs. As., 30|6|75

VISTO lo solicitado por el Instituto Nacional de Obras Sociales, y

CONSIDERANDO:

Que las razones invocadas por el Directorio de dicho instituto para requerir la colaboración de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional a fin de recaudar los ingresos que corresponden al Fondo de Redistribución creado por el artículo 21 del Decreto-Ley 18.610|70 (t. o. 1971), resultan plenamente justificadas e importan una cogestión en el ámbito administrativo y judicial que responde adecuadamente al cumplimiento de los fines perseguidos por el Instituto, así como a los enunciados en el Programa de Seguridad Social, aprobado por Decreto 466|73.

Que asimismo, dicha cogestión se encuentra respaldada por el artículo 18 inciso f) del decreto-ley citado.

Por ello y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto-Ley 17.575|67.

El Secretario de Seguridad Social,

Resuelve:

Artículo 1º — Autorizar a la Dirección Nacional de Recaudación Previsional a colaborar con el Instituto Nacional de Obras Sociales en la ejecución de las funciones que a este último acuerda el artículo 14, inciso g) del Decreto-Ley 18.610|70 (t. o. 1971) y artículo 12 apartado final del Decreto 4.714|71, a fin de recaudar los aportes y contribuciones previstos por el artículo 21 incisos a) y b) del decreto-ley citado, sin perjuicio de que el Instituto continúe en el ejercicio de sus facultades propias al respecto.

Art. 2º — El Instituto Nacional de Obras Sociales otorgará mandato a la Dirección Nacional de Recaudación Previsional y sus abogados y procuradores, para la sustanciación de acciones judiciales contra sus deudores en mora, sobre la base de los títulos de deuda o certificaciones de ésta por capital, intereses y multas que firme su Presidente sin perjuicio de las facultades que a éste le acuerda el artículo 19 inciso b) del Decreto-Ley 18.610|70 (t. o. 1971).

Art. 3º — La Dirección Nacional de Recaudación Previsional llevará por cuentas contables separadas los ingresos que correspondan al Instituto Nacional de Obras Sociales.

Art. 4º — Las tareas de fiscalización, verificación y recaudación administrativa o judicial de los recursos pertenecientes al Instituto Nacional de Obras Sociales, se harán de acuerdo al método operativo directivas y prioridades que dicha Dirección Nacional tenga establecidas o establezca en el futuro.

Art. 5º — Ambos organismos se comunicarán todas las informaciones y adoptarán las medidas que estimen conducentes a lograr el mayor ajuste posible en la ejecución de las tareas mencionadas.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Jayme.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva de la Nación.

Estatuto.

RESOLUCION
M.T.
Nº 182

Bs. As., 22|4|75

VISTO la solicitud presentada por la Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva de la Nación, de esta Capital Federal, en el Expediente Nº 13.236|58; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación profesional obtuvo personería gremial por Resolución Nº 379 de fecha 16 de mayo de 1961.

Que las reformas introducidas por dicha entidad a sus estatutos sociales, se han realizado conforme a las disposiciones de la Ley 20.615 y demás normas vigentes.

Por ello,

El Ministro de Trabajo

Resuelve:

Artículo 1º — Aprobar el texto del nuevo estatuto de la Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva de la Nación, obrante de fojas doscientos cincuenta y uno (251) a fojas doscientos ochenta y cinco vuelta (285 vta.).

Art. 2º — Registrar, comunicar; dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remitir copia autenticada al Departamento de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

Otero.

ASOCIACION DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE LA NACION

ESTATUTOS

I. - Constitución - Denominación Domicilio - Jurisdicción

Artículo 1º — La Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva de la Nación, con domicilio en la calle Yapeyú Nº 51, Capital Federal es una Asociación Profesional de Trabajadores de primer grado, que tiene por objeto la representación y defensa de los intereses profesionales de los trabajadores que prestan servicio en la Dirección General Impositiva de la Nación, sin distinción de jerarquías y cualquiera sea su situación de revista.

Su organización, principios y finalidades se establecen en el presente estatuto. Su zona de actuación comprende todo el país.

II. - Principios y finalidades

Art. 2º — La finalidad específica de la Asociación será la defensa de los intereses de sus representados y propenderá al logro de beneficios para éstos, en el orden general, social, cultural y económico, a cuyo efecto podrá ejercer todos los derechos que el ordenamiento jurídico le acuerde a la organización. Los propósitos primordiales, que serán cumplidos y ampliados en la medida que las circunstancias lo permitan, son los siguientes:

a) Asumir en representación de los trabajadores que agrupa, la defensa de toda causa justa dentro de los propósitos que han determinado su creación, en resguardo del derecho de sus asociados y de la entidad como asociación profesional de trabajadores;

b) Propiciar los estudios pertinentes y llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de procurar el mejoramiento de las condiciones de trabajo y la estabilidad en el empleo de sus representados, mediante la sanción de las normas jurídicas correspondientes;

c) Propiciar iniciativas tendientes al mejoramiento del Derecho Social y asegurar su cumplimiento;

d) Intervenir en las negociaciones y celebrar convenciones colectivas de trabajo;
e) Establecer Colonias de Vacaciones, Comedores, Hoteles, Sanatorios, Hospitales, Farmacias y cualquier otra prestación que tienda a elevar y mejorar el nivel de vida de sus asociados, así como participar en la Dirección y Administración de Obras Sociales estatales que amparen a los mismos;
f) Organizar y promover la formación de Cooperativas de Consumo y Créditos;
g) Acordar subsidios por fallecimiento o incapacidad permanente;
h) Otorgar préstamos, fianzas y garantías a sus asociados;
i) Construir o adquirir edificios para sedes sociales;
j) Toda otra acción tendiente a obtener beneficios sociales;
k) Propiciar la participación de representantes de la Asociación en los organismos estatales de ordenación del trabajo;
l) Intervenir a través de representantes designados al efecto, en los nombramientos y ascensos del personal de la entidad empleadora; en el Tribunal de Calificaciones, sumarios administrativos y comisiones de estudios sobre organización y reglamentos de dicha entidad;
ll) Propiciar la participación de la Asociación en Consejos, Directorios u otros órganos de Dirección de la Repartición empleadora;
m) Propiciar el reconocimiento del derecho de huelga en la legislación vigente.

III. - De los Afiliados

Art. 3º — Todo el personal representado, sin distinción de jerarquía, podrá afiliarse a la Asociación.

Para que el trabajador adquiera la calidad de afiliado deberá expresar su voluntad mediante la prestación de la respectiva solicitud de afiliación y que ésta sea aceptada por el Consejo Directivo Superior. En caso de denegatoria, que en todos los casos deberá ser fundada, el trabajador podrá recurrir la decisión dentro de los diez días de su notificación ante la Asamblea General de Delegados. El recurso deberá ser considerado en la Asamblea inmediata posterior a su interposición.

Art. 4º — Se establecen dos categorías de socios: "activos" y "adherentes".

Serán socios activos todos los agentes que hayan sido confirmados como empleados y se encuentren en actividad, en disponibilidad o en funciones, que soliciten su afiliación y sea ésta aceptada de conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior.

Serán socios adherentes los afiliados jubilados o retirados y los agentes en actividad hasta el momento de su confirmación.

IV De las obligaciones y derechos de los afiliados

Art. 5º — Los afiliados, por su calidad de tales, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Conocer, respetar y cumplir el presente estatuto y las resoluciones que dicten los órganos que participan en el Gobierno de la Asociación;
b) Abonar puntualmente las cuotas de asociados, de préstamos, fianzas, aportes complementarios y cualquier otra deuda que tuvieran con la Institución y autorizar en todos los casos que su importe sea descontado mensualmente.

En el caso de licencias extraordinarias sin goce de sueldo por causas ajenas a enfermedad, al reintegrarse el asociado, le será descontado el total de la cuota de afiliación que adeuda. Si por cualquier circunstancia no se le efectuara el descuento por planilla de haberes, deberá hacer el pago puntualmente en la dependencia de la Asociación habilitada a tal efecto.

c) Promover, orgánicamente, cuanto contribuya a lograr los propósitos de la Asociación.
d) Cumplir disciplinadamente las medidas de acción directa dispuestas con arreglo a los presentes estatutos.

Art. 6º — Los afiliados, después de tres meses de antigüedad como tales, gozarán de los siguientes derechos:

a) Recibir todos los beneficios que acuerda la Institución, conforme el estatuto y las disposiciones que rigen su organización y funcionamiento.
b) Participar en las elecciones que se realicen conforme el presente estatuto, ejerciendo el derecho de elegir.
c) Elevar a los cuerpos orgánicos, por escrito, iniciativas y/o reclamos a través de los Delegados del personal.
d) Ser elegido para integrar los órganos directivos, siempre que reúna los requisitos exigidos en cada caso.

Art. 7º — En el caso de que el afiliado fuera declarado cesante o suspendido en el desempeño de sus funciones, continuará gozando de todos los derechos siempre que la medida no afecte su buen nombre y honor.

Art. 8º — El afiliado que presentara la renuncia a su cargo en la Repartición, cesará como socio de la entidad, sin que ello implique condonar obligaciones o eximirlo del pago de deudas pendientes.

Art. 9º — Todo asociado que adeudare un semestre de cuotas será separado por moroso, sin perjuicio de las acciones que correspondan. Podrá reintegrarse, poniéndose al día con la deuda para con la Asociación.

Art. 10 — Los socios adherentes gozarán de los mismos derechos que los activos, establecidos en el artículo 6º, salvo el de ser elegidos Delegados al Consejo Directivo Superior, Secretario General y Secretario Administrativo de Seccional y Delegado del Personal, con exclusión de los agentes que no hayan sido confirmados quienes podrán ser Delegados del Personal siempre que reúnan las demás condiciones estatutarias exigidas.

Art. 11. — La cuota de afiliación mensual queda fijada en la suma que resulte de aplicar el uno por ciento (1 o/o) sobre el monto de las remuneraciones que perciba el afiliado en la Repartición empleadora, por todo concepto sujeto a aporte jubilatorio. Esta cuota podrá ser modificada por la Asamblea General de Delegados.

Art. 12. — Sin perjuicio de la cuota mensual fijada por el artículo anterior o las contribuciones especiales que fije la Asociación, los asociados contribuirán con un aporte anual complementario igual al uno por ciento (1 o/o) de las sumas que les sean asignadas en concepto de Fondo de Estímulo y el cincuenta por ciento (50 o/o) de la diferencia de haberes del segundo mes cuando se produzca un aumento general para el personal.

V. - De las Medidas Disciplinarias

Art. 13. — Los afiliados que incurran en faltas podrán ser pasibles de las siguientes sanciones:

Apercibimiento: Sanción moral, que no afecta los derechos de los cuales goza el afiliado. Tiene carácter de advertencia y la finalidad es la de que el sancionado enmiende su conducta con el objeto de evitar sanciones más graves. Se aplicará en el caso de faltas cometidas por inexperiencia respecto de las normas que rigen la vida de la Asociación y de las que no hayan surgido perjuicios graves para ésta.

Suspensión: Provocará al afiliado la suspensión de sus derechos como tal durante el término de la sanción y desde que ésta haya sido dispuesta por el órgano competente. La medida no libera al afiliado del cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Se aplicará en los siguientes casos:

1) Al afiliado que ejerciendo funciones gremiales o invocando falsamente que las ejerce, se sirviera de sus títulos o posición para obtener concesiones o privilegios en beneficio propio.
2) Al afiliado que propiciara actos lesivos para los intereses de los trabajadores tutelados por normas jurídicas o que formare parte de instituciones o grupos que persiguieran oponerse al logro de los fines de la Asociación.
3) Al afiliado que incurriere en violaciones a las disposiciones del estatuto o a las resoluciones que en consecuencia adopten los cuerpos que coparticipan en el gobierno de la Asociación y siempre que la falta no tuviera prevista otra sanción.
4) Al afiliado que sostuviere o difundiere tesis lesivas para los principios y objetivos de la Asociación.
5) Al afiliado que integrare un cuerpo colegiado de los previstos en este estatuto y que, sin autorización de los demás componentes del mismo, difundiere resoluciones que pudieren perjudicar el desarrollo de las actividades de la Asociación.
6) Al afiliado que agraviare, calumniare o injuriare de hecho o de palabra a los cuerpos orgánicos de la Asociación o a integrantes del mismo.
7) Al afiliado que no acatare, siendo reincidente en ello, las medidas de acción directa que fueren dispuestas estatutariamente.

Término: La sanción indicada deberá tener plazo fijo de duración y será graduada atendiendo a las circunstancias del caso, a los antecedentes del imputado (si es reincidente o no), y a las consecuencias posibles de la falta. El órgano encargado de aplicar la sanción está facultado, teniendo en cuenta dichas circunstancias, para recomendar a la Asamblea General de Delegados la expulsión del afiliado, elevándole los antecedentes del caso.

Expulsión. Trae aparejada la pérdida de la calidad de afiliado, desvinculándolo de la Asociación. Son causales de expulsión:

1) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones, sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que se le intimare a hacerlo.
2) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales.
3) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos.
4) Percibir, directa o indirectamente, subvenciones de partidos o entidades políticas nacionales o extranjeras.
5) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una Asociación Profesional de Trabajadores.
6) Haber obligado o comprometido a la Asociación en actos que le originen perjuicios, sin facultades para hacerlo.
7) Haber incurrido en cualquiera de las faltas previstas en el título de las suspensiones, cuando la gravedad de las mismas o sus posibles consecuencias hicieran recomendable la expulsión a la Asamblea General de Delegados.

Revocación del mandato: Es una sanción aplicable al afiliado que ejerce un cargo electivo y que haya sido sancionado con suspensión por término mayor de noventa (90) días.

Art. 14. — Las sanciones serán aplicadas por los órganos que en cada caso se expresan a continuación:

a) Apercibimiento, suspensión y revocación del mandato: Por el Consejo Directivo Superior, la Mesa Directiva Nacional y las Comisiones Directivas de las Seccionales;
b) Expulsión: por la Asamblea General de Delegados.

Art. 15. — Procedimiento:

a) Las sanciones previstas en este estatuto se dispondrán después de dar al inculpado la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y de acuerdo con los principios del "debido proceso".
b) Las sanciones dispuestas por la Mesa Directiva Nacional serán apelables por ante el Consejo Directivo Superior y las dictadas por las Comisiones Directivas de Seccionales por ante la Mesa Directiva Nacional. Tales recursos agotan la vía asociacional, salvo las suspensiones mayores de ciento ochenta (180) días, las que podrán ser recurridas por ante la Asamblea General de Delegados;
c) Los recursos deberán ser fundados e interpuestos dentro del término de diez (10) días de notificada la sanción, por ante el órgano que dispuso la medida, el que deberá remitir los antecedentes al órgano superior, dentro del mismo término. El recurso por ante la Asamblea General se interpondrá ante la Mesa Directiva Nacional, dentro del término de diez (10) días de notificada la medida dictada por el órgano inferior, por escrito y fundado. El asunto deberá incluirse en el Orden del Día de la Asamblea más próxima;
d) Los recursos suspenderán los efectos de las sanciones hasta tanto sean confirmadas por el órgano con competencia para ello, pero cuando la medida recurrida fuera la revocación del mandato, la suspensión de éste y el impedimento del ejercicio del cargo, operarán de pleno derecho desde la notificación de la sanción y sin perjuicio de la sustanciación del recurso. Igual impedimento en el ejercicio del cargo desde la notificación de la medida y durante el término de la sanción —salvo revocación expresa— afectará a los afiliados que, ejerciendo cargos electivos o habiendo sido electos sin que hayan asumido sus funciones, sean sancionados con suspensión.

VI. — DEL PATRIMONIO

Art. 16. — El patrimonio de la Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva de la Nación estará constituido por:

a) Las cuotas mensuales de afiliación que abonen sus asociados;
b) El importe del uno por ciento (1 o/o) del Fondo de Estímulo y el cincuenta por ciento (50 o/o) de la diferencia de haberes del segundo mes cuando se produzca un aumento general para el personal;
c) Las contribuciones, donaciones, legados y subsidios otorgados para el cumplimiento de la finalidad social y asistencial de la Asociación que no estén comprendidos en la prohibición a la que se refiere el artículo siguiente;
d) Los bienes adquiridos o que se adquieran en el futuro y sus frutos;
e) Las contribuciones extraordinarias que fije la Asamblea General de Delegados.
f) Los aportes, cuotas y/o contribuciones que abone el personal no afiliado, voluntariamente o en virtud de normas legales, reglamentarias o convencionales;
g) El producido por cualquier entrada lícita.

Art. 17. — Le está prohibido a la Asociación recibir subsidios o ayuda económica de empleadores, de organismos políticos nacionales o internacionales o instituciones religiosas cualquiera sea su credo. De esta prohibición están exceptuados los aportes autorizados por el artículo 7º de la Ley 20.615.

Art. 18. — Los balances se cerrarán el 31 de diciembre de cada año. De lo actuado durante el lapso de cada Ejercicio, una vez considerado por la Comisión Revisora de Cuentas y con el informe de la misma, será remitido por la Mesa Directiva a las Seccionales a efectos del debido conocimiento de los Delegados a la Asamblea General, con quince (15) días de antelación como mínimo a la fecha en que deba reunirse la Asamblea que lo considerará. Igual publicidad que al Balance se le dará a la Memoria.

VII. — DEL GOBIERNO DE LA ASOCIACION

Art. 19. — El Gobierno y la Administración de la Asociación estará a cargo de los siguientes órganos

a) Las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Delegados;
b) El Consejo Directivo Superior;
c) La Mesa Directiva Nacional;
d) La Comisión Revisora de Cuentas;
e) Las Asambleas de las Seccionales;
f) Las Comisiones Directivas de las Seccionales.
g) Las Comisiones Revisoras de Cuentas de las Seccionales.

VIII. — DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE DELEGADOS

Art. 20. — La Asamblea General de Delegados es el órgano resolutivo supremo de la Asociación y sus decisiones, tomadas conforme las normas del presente Estatuto, agota la instancia asociacional.

Art. 21. — La Asamblea General de Delegados deliberará y resolverá únicamente sobre los asuntos comprendidos en el Orden del Día, el que será confeccionado por el Consejo Directivo Superior, salvo lo dispuesto en orden a asuntos urgentes por el artículo 29.

Art. 22. — La Asamblea General de Delegados se integrará por:

a) El Consejo Directivo Superior, cuyos miembros tendrán voz en las deliberaciones.
b) Representantes, con voz y voto, elegidos por cada Seccional en la proporción establecida para la elección de miembros del Consejo Directivo Superior. Formará quórum la mitad más uno de los Delegados en condiciones estatutarias para participar.

Art. 23. — Si el día y hora fijados en la convocatoria de la Asamblea no se lograra quórum se esperará una hora más y vencida ésta, si tampoco se hubiera logrado quórum, la Asamblea se constituirá veinticuatro (24) horas más tarde en el mismo lugar, con los delegados presentes, cualquiera sea su número, siendo válidas las resoluciones que se adopten.

Art. 24. — Ningún delegado podrá tener más de un voto.

Art. 25. — Las Asambleas Generales de Delegados serán presididas por el Secretario General de la Mesa Directiva Nacional, quien designará dos secretarios.

Art. 26. — El Secretario General en su calidad de presidente de la Asamblea abrirá y dirigirá la sesión. Los Secretarios colaborarán con el Secretario General en la tarea de computar votos, tomar votaciones nominales, anotar los pedidos de uso de la palabra y verificar el cumplimiento de las reglas de la Asamblea.

Art. 27. — Al constituirse la Asamblea, ésta designará dos delegados presentes para que, por delegación de la misma, aprueben y suscriban el acta respectiva, juntamente con el Secretario de Actas de la Mesa Directiva Nacional y el Secretario General, Presidente de la Asamblea.

Art. 28. — Las resoluciones de las Asambleas Generales deberán ser tomadas por simple mayoría de votos, salvo los asuntos para los cuales estos estatutos exijan especialmente otro requisito. En caso de empate se reabrirá la discusión y si éste se repite, desempatará el Presidente.

Art. 29. — En las Asambleas Generales de Delegados no podrán tratarse otros asuntos que los especificados en el Orden del Día, salvo los de carácter urgente, que fueran propuestos por la Mesa Directiva y que, por mayoría de votos, resuelva la Asamblea que deben tratarse.



Art. 30. — Los asuntos serán considerados en el orden que figuran en la convocatoria, pudiendo alterarse aquel por dos tercios de votos de la Asamblea.

Art. 31. — Toda moción deberá ser apoyada por lo menos por dos Delegados, además del mocionante, para que la considere la Asamblea.

Art. 32. — Cuando una cuestión esté sometida a la Asamblea y mientras ésta no haya resuelto algo al respecto, no podrá plantearse ninguna otra, excepto las mociones relativas a cuestiones de orden o previas.

Art. 33. — Son cuestiones de orden las que se susciten respecto de los derechos y principios de la Asamblea y sus miembros, con motivo de interrupciones o interpelaciones, y las tendientes a hacer que el Presidente haga respetar y respete las reglas de la Asamblea.

Las mociones en el sentido precedente serán tratadas sobre tablas y una vez resueltas continuará la deliberación anterior.

Son mociones de orden:

a) Que se levante la sesión.
b) Que se aplace el tratamiento de un asunto.
c) Decidir la forma de votación de una cuestión.
d) Que se cierre el debate con lista de oradores o sin ella, o que se declare libre el debate.
e) Pasar a cuarto intermedio.

Cualquiera de estas mociones apoyadas por tres delegados serán votadas sin discusión.

Art. 34. — Si algún miembro de la Asamblea se opone al retiro de una moción en discusión o a la lectura de documentos, la Asamblea votará sin discusión previa.

Art. 35. — Cuando varios Delegados pidan a la vez el uso de la palabra, se le dará primero al que no haya usado de ella.

Art. 36. — En el debate hay que atenerse al punto en cuestión y guardar el orden, debiendo el Presidente llamar a la cuestión o al orden al Delegado que se hiciera pasible de ello, y si éste no lo acatara, retirarle el uso de la palabra, pudiendo confirmar la Asamblea que la medida se extiende a toda o parte de la sesión.

Art. 37. — La reconsideración de un asunto sólo puede ser hecho con el apoyo de los dos tercios del número de miembros de la Asamblea con derecho a voto.

Art. 38. — La votación se hará ordinariamente por signos, y cuando la Asamblea así lo resuelva, por decisión del treinta por ciento de los votantes, será nominal o por boletas.

Art. 39. — Las Asambleas Generales de Delegados serán Ordinarias y Extraordinarias. Las Asambleas Ordinarias se realizarán anualmente, entre los treinta y ciento veinte días posteriores a la fecha de cierre de cada ejercicio.

Art. 40. — Las Asambleas Generales Ordinarias serán convocadas por el Consejo Directivo Superior, el que confeccionará el Orden del Día, debiendo incluirse entre los asuntos a considerar el tratamiento de la Memoria, el Balance Anual y el Informe de la Comisión Revisora de Cuentas.

La convocatoria deberá realizarse con treinta (30) días de antelación como mínimo a la fecha fijada para la Asamblea y publicada la fecha, lugar y hora de realización, mediante circulares dirigidas a las seccionales, avisos colocados en el local social y/o en lugares de trabajo u otros medios de publicidad suficientes.

Art. 41. — Las Asambleas Generales Extraordinarias serán convocadas por el Consejo Directivo Superior con diez días de antelación como mínimo al día fijado para la Asamblea, o inmediatamente en casos de urgencia, cuando dicho órgano así lo resuelva. Asimismo, serán convocadas por el Consejo Directivo Superior, cuando lo soliciten, por escrito, expresando su número de afiliación, y firma de los solicitantes y Orden del Día a tratar, por lo menos el veinte por ciento (20 %) de los afiliados con derecho a voto. En este último supuesto el Consejo Directivo Superior podrá incluir en el Orden del Día otros puntos que los expresados en la petición. El lugar, día y hora de la Asamblea será publicada por los mismos medios establecidos para la Asamblea Ordinaria siempre que las circunstancias lo permitan.

Art. 42. — Será privativo de las Asambleas Generales de Delegados, además de los asuntos reservados a las Asambleas Ordinarias, los siguientes:

a) Modificar total o parcialmente los estatutos.
b) Aprobar la unión o fusión con otras asociaciones.
c) Aprobar la adhesión a asociaciones de grado superior y disponer la desafiliación respecto de las mismas, así como cuando se tratare de organizaciones internacionales.
d) Fijar el monto de las cuotas para los afiliados, de las contribuciones especiales para tener derecho a los servicios sociales y de las contribuciones extraordinarias.
e) Ejercer todas las demás funciones que le acuerda el presente estatuto.

IX. — Del Consejo Directivo Superior

Art. 43. — El Consejo Directivo Superior estará formado por los Delegados titulares designados a tal efecto por cada Seccional, en la proporción de uno (1) por cada trescientos (300) afiliados o fracción, los que en su primera reunión distribuirán entre sí los siguientes cargos.

a) Secretario General.
b) Secretario Administrativo.
c) Secretario de Organización.
d) Secretario de Prensa.
e) Secretario de Asuntos Sociales.
f) Secretario de Asuntos Sindicales.
g) Secretario de Actas.
h) Secretario de Cultura.
i) Tesorero.
j) Protesorero.
k) Vocales titulares.

La votación para la distribución de los cargos se hará por el procedimiento establecido por los artículos 93. y 99./102. del presente estatuto. El quórum para proceder a la elección será la mitad más uno de los Delegados titulares elegidos por las Seccionales al Consejo Directivo Superior.

Art. 44. — Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo Superior:

a) Disponer en general sobre todos los actos que sean necesarios para que la Asociación cumpla sus fines y en tanto en estos estatutos no se prevea un órgano con competencia específica.
b) Realizar en particular, todos los actos que estos estatutos le encomienden en forma específica.
c) Dictar normas reglamentarias que hagan al funcionamiento administrativo o con relación a la prestación de servicios a los afiliados.
d) Ejercer la dirección y representación legal de la Asociación, administrando con toda amplitud y sin limitación alguna los bienes y negocios de la misma. En tal virtud, podrá adquirir el dominio de toda clase de bienes, muebles, inmuebles y semovientes, créditos, títulos y acciones, aceptar hipotecas y todo otro derecho real o valor, sea por compra, permuta, cesión, dación en pago o cualquier otro título, firmar contratos de arrendamiento y locación de y para la Asociación, autorizar compras, hacer novaciones, remisiones o quitas de deudas y efectuar donaciones en los casos debidamente justificados, realizar operaciones comerciales y/o bancarias, girar, aceptar, endosar cheques, abrir cuentas con o sin provisión de fondos y cartas de crédito, conferir o revocar poderes generales o especiales, comprometer en árbitros, jurados o arbitradores amigables componedores, prorrogar jurisdicciones, cancelar hipotecas y cualquier otra obligación. Podrá asimismo vender, transferir o de cualquier otro modo gravar o enajenar bienes muebles o semovientes por los plazos, precios, formas de pago y demás condiciones que se estimen convenientes, percibiendo sus importes al contado o a plazo. Igualmetne está facultado para tomar dinero prestado de cualquier casa bancaria, entidad o institución e integrar con fondos de la Asociación, cooperativas, Bancos y otras instituciones de crédito. Esta enumeración no es taxativa pues la Asociación podrá realizar toda clase de contratos o negocios jurídicos relacionados directa o indirectamente con los objetivos sociales.

En las mismas condiciones pero con la autorización de la Asamblea General de Delegados podrá vender, transferir, hipotecar o de cualquier otro modo gravar o enajenar los bienes inmuebles de la Asociación.

e) Constituir nuevas seccionales a cuyo efecto podrán fusionarse o dividirse las actuales jurisdicciones.
f) Designar las personas que actuarán representando a la Asociación en organismos estatales o en otras asociaciones profesionales, desempeñando funciones por términos preestablecidos o sin término, y revocar los mandatos que confiere a tal fin.
g) Designar las Comisiones Paritarias, Comisiones o Subcomisiones que corresponda, de carácter nacional.
h) Dar cuenta a la Asamblea General de Delegados de la constitución de nuevas Seccionales.
i) Disponer la ejecución, financiación y organización de las obras sociales que debe desarrollar la Asociación, siempre que las mismas hayan sido autorizadas por la Asamblea General de Delegados.
j) Designar la Junta Electoral Nacional.
k) Disponer medidas de acción directa.

Art. 45. — El Consejo Directivo Superior sesionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de los delegados y tendrá asiento en el domicilio indicado en el artículo 1º, encontrándose facultado para sesionar en lugar diverso. Las decisiones se tomarán válidamente con el voto de la mitad más uno de los miembros presentes.

Art. 46. — Los miembros del Consejo Directivo Superior durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos. Todos ellos deberán ser argentinos nativos o naturalizados.

Art. 47. — Si por cualquier circunstancia el Consejo Directivo Superior quedara reducido definitivamente a la mitad o menos de sus miembros, se procederá en las Seccionales que corresponda y para cubrir las vacantes, a la elección de nuevos Delegados al Consejo Directivo Superior de acuerdo con las normas del presente Estatuto, cuyo mandato será por el término suficiente hasta la terminación del período vigente para los restantes miembros. La convocatoria a elección deberá realizarse dentro de los treinta días de producida aquella situación.

Art. 48. — Los miembros del Consejo Directivo Superior que debidamente convocados, faltaren a dos (2) reuniones consecutivas o tres (3) alternadas podrán ser separados del cargo por resolución del propio cuerpo.

X. - De la Mesa Directiva Nacional

Art. 49. — La Mesa Directiva Nacional se integrará con todos los miembros del Consejo Directivo Superior que no sean vocales. El quórum se formará con seis de sus miembros y las decisiones se tomarán con el voto de la mitad más uno de sus miembros presentes. En caso de empate el Secretario General tendrá doble voto.

Art. 50. — Son deberes y atribuciones de la Mesa Directiva Nacional:

a) Ejecutar los actos ordinarios de administración de la Asociación y mantener las relaciones con las Seccionales. En caso de urgencia podrá realizar los actos que autoriza al Consejo Directivo Superior el artículo 44, inciso d) del presente Estatuto, debiendo dar cuenta a dicho Organismo en la primera reunión que realice;
b) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de los otros órganos que participan en el Gobierno de la Asociación y los que resulten de sus propias resoluciones;
c) Convocar al Consejo Directivo Superior y a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias;
d) Designar los representantes de la Asociación en organismos estatales o en otra asociación, así como los miembros de las comisiones paritarias, debiendo dar cuenta al Consejo Directivo Superior en la primera reunión que realice;
e) Celebrar reuniones ordinarias o extraordinarias cada vez que sea convocada por el Secretario General, quien podrá resolver dicha convocatoria por sí o a pedido de tres miembros de la Mesa Directiva;
f) Dictar el reglamento interno del cuerpo y aprobar o impugnar los reglamentos internos que propongan las Seccionales en cuanto no se ajusten al presente estatuto;
g) Confeccionar el Balance de cada ejercicio y considerar la Memoria presentada por el Secretario General, para su elevación al Consejo Directivo Superior;
h) Realizar en cada una de las Seccionales inspecciones periódicas a los efectos de mantener una información actualizada sobre la acción gremial y de organización contable;
i) Difundir adecuadamente su obrar y el de toda la Asociación, de modo que los afiliados tomen conocimiento de la actuación de la entidad;
j) Realizar en particular todos los actos que estos Estatutos le encomiendan en forma específica, ya sea al referirse al órgano o al indicar la competencia de sus integrantes;
k) Realizar en general todos los actos que sean necesarios para que la entidad cumpla sus fines y en tanto en estos estatutos no se prevea un órgano específico con competencia para ejecutarlos.

Art. 51. — La Mesa Directiva Nacional se reunirá ordinariamente cada quince días y toda vez que fuere convocada, labrándose acta sobre los asuntos tratados y miembros presentes.

Art. 52. — La Mesa Directiva Nacional, en casos de urgencia, podrá ejercer las facultades que el presente Estatuto confiere al Consejo Directivo Superior y "ad referéndum" de dicho cuerpo. En tales circunstancias y cada vez que la Mesa Directiva Nacional lo considere conveniente, podrá convocar a los Secretarios Generales de las Seccionales como órgano de consulta.

Art. 53. — En caso de ausencia o vacancia del Secretario General, será reemplazado por el Secretario Administrativo. Si el reemplazo tuviera carácter definitivo se incorporará el primer vocal elegido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101 del presente Estatuto. La Mesa Directiva, con la participación del vocal incorporado, procederá a disponer, por mayoría de votos, la asignación de cargos entre sus miembros. En caso de vacancia de otros cargos de la Mesa Directiva se incorporarán los vocales en el orden de elección ya referido, siguiéndose para la asignación de cargos el procedimiento establecido en el presente artículo.

Del Secretario General

Art. 54. — El Secretario General o quien lo sustituya conforme las normas del presente Estatuto, ejercerá la representación legal de la Asociación. Esta representación también podrá ser ejercida en casos especialmente indicados, previa resolución que al efecto dicte la Mesa Directiva Nacional, por uno o varios miembros de dicho órgano.

Son facultades y obligaciones del Secretario General:

a) Presidir las reuniones de la Mesa Directiva, del Consejo Directivo Superior y de la Asamblea General de Delegados.
b) Adoptar por sí resoluciones en casos urgentes, cuya decisión corresponda a la Mesa Directiva Nacional o al Consejo Directivo Superior, dando cuenta a ambos órganos de las medidas tomadas, en la primera reunión que realicen.
c) Supervisar la actuación de las distintas Secretarías.
d) Convocar extraordinariamente a la Mesa Directiva y al Consejo Directivo Superior cuando lo considere necesario.
e) Confeccionar la Memoria para su consideración por parte de la Asamblea General de Delegados, la que será sometida a aprobación de la Mesa Directiva Nacional y del Consejo Directivo Superior antes de su presentación a la Asamblea.
f) Firmar los Balances después de su aprobación por la Mesa Directiva Nacional.
g) Firmar toda la correspondencia juntamente con el Secretario Administrativo
h) Firmar juntamente con el Tesorero, los cheques para retiro de fondos, escrituras y demás instrumentos públicos y privados relacionados con todas las operaciones que realice la Asociación.
i) Firmar con el Secretario de Actas, las que correspondan a las Asambleas Generales de Delegados, a las sesiones del Consejo Directivo Superior y de la Mesa Directiva Nacional.
j) Designar a los trabajadores que deben prestar servicios en la Asociación y que dependan directamente de los organismos nacionales de la entidad, fijar sus remuneraciones y adoptar todas las medidas que le competen como empleadora; con las mismas facultades, requerir la prestación de servicios de personas sin relación de dependencia concertando los pertinentes contratos.
k) Someter nuevamente a discusión los acuerdos o determinaciones de la Mesa Directiva Nacional o Consejo Directivo Superior, si su ejecución ofreciese dificultades que, a juicio del Secretario General, aconsejaran su reconsideración o resultasen incompatibles con alguna disposición de este estatuto, reglamentos internos o resoluciones de la Asamblea General de Delegados.
l) Vigilar la buena marcha de la Asociación, el fiel cumplimiento de los Estatutos y de los acuerdos y resoluciones de los órganos de la entidad.
ll) Otorgar mandatos generales o especiales a efectos de la representación de la entidad en los asuntos judiciales o administrativos, en los cuales le corresponda intervenir como actora, demandada o en cualquier otro carácter.

Del Secretario Administrativo

Art. 55. — Son facultades y obligaciones del Secretario Administrativo:

a) Reemplazar al Secretario General en caso de ausencia del mismo o vacancia del cargo.
b) Intervenir en todas las cuestiones administrativas que se susciten y firmar la correspondencia juntamente con el Secretario General.
c) Vigilar el buen ordenamiento administrativo de la entidad y propiciar ante la Mesa Directiva Nacional las medidas pertinentes para su perfeccionamiento.
d) Llevar el Registro General de Afiliados en el que se anotarán las altas y bajas, con las formalidades exigidas por las normas que reglan la materia.
e) Llevar el inventario de los bienes de la Asociación, manteniéndolo permanentemente actualizado.
f) Conservar los títulos de propiedad de los bienes de la entidad.
g) Organizar y mantener ordenado el archivo de la institución.
h) Proveer lo pertinente para que las convocatorias a reuniones de los cuerpos colegiados y de los actos eleccionarios puedan efectuarse en la

oportunidad debida, ocupándose de todo lo que se relacione con la organización de dichos actos.

i) Controlar el cumplimiento de las tareas por parte del personal de la Asociación y aconsejar las medidas disciplinarias que correspondan aplicar.

j) Controlar el uso y conservación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Asociación.

k) Girar la correspondencia que reciba de las distintas secretarías según los asuntos a que se refiera y despachar la que sea remitida por las mismas.

l) Llevar un libro en el que se asentarán, con transcripción íntegra y por orden numérico, las normas reglamentarias que dicten los órganos de la Asociación en el orden nacional, así como las reformas a los Estatutos.

Del Secretario de Organización

Art. 56. — Son facultades y obligaciones del Secretario de Organización:

a) Atender todo lo relacionado con los asuntos que deban tramitarse de o para las Subcomisiones de Organización de Seccionales y cualquier gestión afín;

b) Tomar conocimiento de todo lo relacionado con los actos eleccionarios en las Seccionales;

c) Llevar actualizado un fichero de las Comisiones Directivas de las Seccionales y parcial de afiliados por cada Seccional, con especificación de apellido, nombre, número de legajo, cargo, domicilio y ubicación, documento de identidad, edad, grupo sanguíneo, número de teléfono;

d) Organizar lo concerniente al envío de representantes a Seccionales y a cualquier lugar de trabajo, donde fuera necesario organizar compañeros afiliados o en condición de afiliarse.

Del Secretario de Prensa

Art. 57. — El secretario de prensa deberá:

a) Intervenir en todo lo relativo a la difusión, por cualquier medio, de la información que resuelva producir la Asociación;

b) Llevar un archivo de dichas publicaciones o propagandas;

c) Editar el periódico, la revista de la Institución y todo material publicitario, previa aprobación del Secretario General del material a publicar;

d) Tomar conocimiento de las publicaciones de las Seccionales y mantener con las mismas, cambio de ideas con respecto a las publicaciones indicadas en el inciso precedente:

e) Poner al alcance de las Seccionales los medios de propaganda que se estime necesario.

Del Secretario de Asuntos Sociales

Art. 58. — El Secretario de Asuntos Sociales deberá:

a) Organizar el turismo social a cargo de la Asociación;

b) Organizar Cooperativas de producción y consumo o representar a la Asociación ante las que tuviera la repartición;

c) Organizar y controlar la asistencia médica para afiliados y familiares adheridos a servicios creados o a crearse por la Asociación o por la entidad empleadora;

d) Organizar e intervenir en todo lo relacionado con la tramitación de jubilaciones, pensiones, retiros, préstamos, subsidios y toda otra manifestación de beneficio social para los afiliados.

Del Secretario de Asuntos Sindicales

Art. 59. — El Secretario de Asuntos Sindicales deberá:

a) Intervenir en todo lo relacionado con la organización, fomento y difusión de las leyes y reglamentos de trabajo;

b) Atender consultas referentes a la aplicación de escalafones, licencias y todo lo demás relativo al régimen de trabajo y remuneraciones de los afiliados;

c) Intervenir en los estudios que tengan por objeto mejorar las condiciones de trabajo y toda acción afín a este propósito.

Del Secretario de Actas

Art. 60. — El Secretario de Actas deberá:

a) Confeccionar las actas de las reuniones de la Mesa Directiva Nacional, del Consejo Directivo Superior y de las asambleas, firmándolas con el Secretario General;

b) Llevar un libro en el que se asentarán las resoluciones de la Mesa Directiva Nacional, del Consejo Directivo Superior y de las Asambleas.

Del Secretario de Cultura

Art. 61. — El Secretario de Cultura deberá:

a) Procurar la capacitación técnica y general de los afiliados;

b) Dirigir la Biblioteca de la Asociación;

c) Organizar cursos o conferencias;

d) Proponer y realizar la organización periódica de actos culturales y deportivos;

e) Gestionar la obtención de becas.

Del Tesorero

Art. 62. — Son facultades y obligaciones del Tesorero:

a) Recibir para ser depositados en el Banco que el Consejo Directivo Superior designe y a la orden de la entidad, ya sea en Cuenta Corriente, en Caja de Ahorro o en cualquier otra forma, los fondos provenientes de las contribuciones o ingresos de cualquier naturaleza, no pudiendo retener en su poder una suma mayor que la que la Mesa Directiva Nacional fije para sus gastos corrientes;

b) Abonar las órdenes de pago firmadas por el Secretario General siempre que contaren con su refrendo;

c) Presentar quincenalmente a la Mesa Directiva Nacional o cuando lo solicite el Secretario General, el Balance de Caja;

d) Poner a disposición de la Comisión Revisora de Cuentas los libros y demás documentos para su compulsa;

e) Llevar la contabilidad en forma que permita conocer en cualquier momento el estado económico-financiero de la entidad;

f) Confeccionar el Balance General de cada ejercicio a fin de que, previa aprobación de la Mesa Directiva Nacional y Consejo Directivo Superior y vista de la Comisión Revisora de y vista de la Comisión Revisora de Cuentas, sea elevado a la Asamblea;

g) Disponer el modo y alcance de la asistencia y colaboración que prestará el Protesorero, quien deberá reemplazarlo en caso de ausencia o impedimento.

Del Protesorero

Art. 63. — El Protesorero deberá colaborar con el Tesorero y lo reemplazará en caso de ausencia o impedimento.

De los Vocales Titulares

Art. 64. — Son facultades y obligaciones de los Vocales Titulares: asistir a las reuniones del Consejo Directivo Superior y cumplir las gestiones y tareas que dicho cuerpo les encomiende, a cuyo efecto deberán prestar la colaboración que les sea requerida.

XI. - De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 65. — En cada Asamblea General Ordinaria se elegirá una Comisión Revisora de Cuentas compuesta de tres miembros titulares y tres suplentes que reemplazarán a aquéllos en caso de ausencia o impedimento, en el orden en que han sido elegidos. Dichos miembros deberán reunir las condiciones requeridas para integrar el Consejo Directivo Superior y podrán ser reelectos. Son sus atribuciones y deberes:

a) Fiscalizar la administración de la Asociación;

b) Confeccionar un informe para ser sometido a consideración de la Asamblea General Ordinaria de Delegados, en el que emitirá opinión sobre el inventario y balance.

XII. - De las Seccionales

Art. 66. — A fin de facilitar el desenvolvimiento orgánico de la Asociación y estimular la participación de los afiliados, el Consejo Directivo Superior creará Seccionales en cualquier lugar del territorio nacional, con la jurisdicción que en cada caso determine. A tal efecto podrán fusionarse dos o más seccionales o dividirse la jurisdicción de las ya existentes.

Art. 67. — La Seccional que no se ajustare a las disposiciones de este Estatuto o desacatare las resoluciones de la Asamblea General de Delegados, del Consejo Directivo Superior o de la Mesa Directiva Nacional, o que realizare actos de indisciplina gremial o que cometiere irregularidades graves o que quedare en estado de acefalía por renuncia, fallecimiento o por cualquier otro impedimento que afectare a la mitad más uno de los integrantes de su Comisión Directiva, podrá ser intervenida por el Consejo Directivo Superior, o por la Mesa Directiva Nacional "ad-referendum" de aquél, con el voto de las tres cuartas partes de sus miembros. La resolución que se dicte declarará disuelta a la Comisión Directiva y los cuerpos auxiliares que de ella dependan, a los efectos de su reorganización. Toda intervención deberá tener plazo fijo de duración, el que en ningún caso podrá ser mayor de ciento ochenta días.

Art. 68. — De la medida que disponga la intervención de una Seccional, podrá recurrir la Comisión Directiva afectada por ante la Asamblea General de Delegados. El recurso deberá interponerse por ante la Mesa Directiva Nacional dentro de diez días de notificada la medida. Presentado el recurso en debida forma, la Mesa Directiva Nacional deberá someterlo a consideración del Consejo Directivo Superior en el plazo de treinta días, si la medida hubiere sido dispuesta "ad-referendum" de este órgano.

Si el Consejo Directivo Superior ratificara la medida de intervención, el asunto deberá ser sometido indefectiblemente a consideración de la primera Asamblea General de Delegados que se realice, que deberá reunirse dentro de los noventa días posteriores a la fecha de interposición del recurso. En esta Asamblea podrá participar la Comisión de la Seccional intervenida a los efectos de sostener el recurso con voz pero sin voto.

En el supuesto que la intervención de una Seccional se dispusiera contemporáneamente o después de haberse convocado a una Asamblea General de Delegados, ésta deberá decidir sobre el recurso que se hubiera interpuesto, haya o no resolución del Consejo Directivo Superior.

Art. 69. — Los recursos de las seccionales estarán constituídos;

a) Por el cuarenta por ciento (40 %) de los recursos previstos por el artículo 16, incisos a) y b);

b) Por la asignación que en cada caso determine la Mesa Directiva Nacional, al distribuir entre las Seccionales el veinte por ciento (20 %) de los recursos del artículo 16, incisos a) y b). Dicha distribución se realizará sobre la base de las prioridades que fije al Consejo Directivo Superior;

c) Por las subvenciones y subsidios otorgados para el cumplimiento de la finalidad social y asistencial de la Asociación, donaciones y legados, o cualquier otro recurso lícito que por disposición expresa de sus otorgantes deban beneficiar exclusivamente a los afiliados que integran determinada Seccional.

XIII. De las Asambleas de las Seccionales

Art. 70. — Las Asambleas de Seccionales, sean ordinarias o extraordinarias, se integran con la participación directa de los afiliados de cada seccional y sus resoluciones tomadas de conformidad con las normas del presente Estatuto, constituyen la decisión superior en los asuntos de interés local y en el ámbito de las respectivas jurisdicciones.

Art. 71. — Las Asambleas Ordinarias se celebrarán en la segunda quincena siguiente a cada ejercicio económico y deberán ser convocadas con quince (15) días de anticipación y publicada la convocatoria mediante avisos colocados en el local social y/o en lugares de trabajo u otros medios de publicidad suficientes con expresión del Orden del Día y la designación del lugar y horario de celebración, debiendo ponerse a disposición de los afiliados, con la antelación suficiente, copia de la Memoria y Balance correspondiente al ejercicio. — En la convocatoria se hará constar como finalidad específica la consideración de la Memoria y Balance y designación de la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 72. — Las Asambleas Ordinarias se celebrarán en el día y hora fijados, siempre que se encuentren presentes la mitad más uno del número total de afiliados cotizantes. Transcurrida una hora de la fijada para la reunión sin conseguir ese quórum, se celebrará la Asamblea y sus decisiones serán válidas si el número de afiliados presentes alcanzan el cuarenta por ciento (40 %) de los afiliados cotizantes de la jurisdicción gremial. De no obtenerse dicho porcentaje se llamará a nueva Asamblea en el término de quince días (15), y se llevará a cabo el día y hora fijados cualquiera sea el número de afiliados que concurran y sus decisiones serán válidas.

Art. 73. — Las Asambleas Extraordinarias de Seccionales podrán ser convocadas por la Comisión Directiva de la Seccional con diez (10) días de antelación como mínimo al día fijado para la Asamblea o inmediatamente en casos de urgencia, cuando dicho órgano así lo resuelva. Asimismo serán convocadas por la Comisión Directiva de la Seccional, cuando lo solicite por escrito, expresando su número de afiliación, firma de los solicitantes y Orden del Día a tratar por lo menos el veinte por ciento (20 %) de los afiliados de la Seccional, con derecho a voto. En este último supuesto la Comisión Directiva podrá incluir en el Orden del Día otros asuntos que los expresados en la petición. El lugar, día y hora de la Asamblea serán publicados por los mismos medios establecidos para la Asamblea Ordinaria siempre que las circunstancias lo permitan.

XIV. - De las Comisiones Directivas de Seccionales

Art. 74. — Las Seccionales estarán dirigidas y administradas por una Comisión Directiva compuesta por:

a) Secretario General;

b) Secretario Administrativo;

c) Secretario de Prensa y Actas;

d) Secretario de Asuntos Sociales;

e) Tesorero;

f) Vocales: seis en la Seccional de la Capital Federal y tres en las seccionales del interior del país.

Art. 75. — Las atribuciones y deberes de las Comisiones Directivas de las Seccionales, dentro de sus respectivas jurisdicciones, serán las siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir este Estatuto y las reglamentaciones que dicten los cuerpos orgánicos en ejercicio de sus facultades;

b) Ejecutar las resoluciones e instrucciones emanadas de las Asambleas Generales de Delegados, del Consejo Directivo Superior, de la Mesa Directiva Nacional y de la Asamblea de la Seccional;

c) Actuar ante los organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal y ante el Poder Judicial en los asuntos propios de su jurisdicción;

d) Convocar las Asambleas Generales de Seccionales de su jurisdicción;

e) Nombrar directamente las comisiones auxiliares que se estimen necesarias para el mejor cumplimiento de su cometido;

f) Administrar los recursos de la Seccional, adquirir el dominio de bienes muebles o semovientes, enajenarlos o gravarlos;

g) Realizar operaciones comerciales y/o bancarias, girar, aceptar, endosar cheques, abrir cuentas y cartas de créditos, celebrar contratos de seguros como asegurados y endosar pólizas, conferir o revocar poderes especiales;

h) Elevar a la Mesa Directiva Nacional, dentro de los 30 días de cerrado el ejercicio económico anual, informe sobre las actividades realizadas acompañando el Balance y la Memoria de la Seccional. Asimismo deberá informar al mismo órgano nacional, dentro de los diez días de celebrada la correspondiente Asamblea General de Seccional, sobre el resultado de la misma

i) Elevar a la Mesa Directiva Nacional con una antelación mínima de 20 días anteriores a la finalización de cada ejercicio, un presupuesto elaborado sobre la base de los recursos previstos por el Art. 69, inciso a) y los proyectos que se estimen prioritarios a efectos de su consideración por el Consejo Directivo Superior y la Mesa Directiva a los fines de la distribución de los recursos previstos por el Art. 69, inciso b);

j) Dictar las normas reglamentarias que hagan al funcionamiento administrativo de la Seccional o con relación a la prestación de los servicios sociales, en concordancia con lo que dispusiese sobre el particular el Consejo Directivo Superior o la Mesa Directiva Nacional;

k) Informar a la Mesa Directiva Nacional sobre las elecciones de renovación de autoridades de la Seccional y de delegados al Consejo Directivo Superior y a la Asamblea General.

Art. 76. — El miembro de la Comisión Directiva de Seccional que, debidamente citado no concurriera a tres (3) reuniones consecutivas o a cinco (5) alternadas sin causa justificada será declarado cesante en el cargo por resolución del mismo cuerpo.

Art. 77. — Las Comisiones Directivas de Seccionales deberán reunirse en forma ordinaria una vez por mes por lo menos y en forma extraordinaria cuando lo disponga el Secretario General o lo soliciten, con motivos fundados, por lo menos cinco de sus miembros. Tendrán quórum con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes y sus acuerdos y resoluciones serán tomados por simple mayoría de los presentes. En caso de empate el Secretario General tendrá doble voto.

Art. 78. — Los miembros de las Comisiones Directivas Seccionales durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Todos ellos deberán ser argentinos nativos o naturalizados. En caso de ausencia o vacancia del Secretario General será reemplazado por el Secretario Administrativo. Si el reemplazo tuviere carácter definitivo, se incorporará el primer vocal suplente elegido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104. — La Comisión Directiva de la Seccional, con la participación del vocal incorporado, procederá a disponer, por mayoría de votos, la asignación de cargos entre sus miembros. En caso de vacancia de otros cargos de la Comisión Directiva se incorporarán los vocales en el orden de elección ya referido, siguiéndose para la asignación de cargos el procedimiento establecido en el presente artículo.

Art. 79. — Las Comisiones Directivas de Seccionales deberán elevar mensualmente a la Mesa Directiva Nacional un balance y resumen breve y claro de la gestión cumplida.

Del Secretario General de la Seccional

Art. 80. — El Secretario General de Seccional es el representante legal de la entidad en el ámbito de su jurisdicción para todos los asuntos de su competencia y tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

a) Presidir las reuniones de la Comisión Directiva y de las Asambleas de la Seccional;

b) Adoptar por sí resoluciones en casos urgentes, cuya decisión corresponda

a la Comisión Directiva, dando cuenta a dicho órgano de las medidas tomadas en la primera reunión que realice;

c) Supervisar la actuación de las distintas Secretarías de la Seccional;

d) Convocar extraordinariamente a la Comisión Directiva;

e) Confeccionar el informe mensual que debe elevarse a la Mesa Directiva Nacional, conforme lo dispuesto por el artículo 79;

f) Firmar juntamente con el Secretario Tesorero los Balances anuales que deben someterse a consideración de la Asamblea General y los Balances mensuales que deben elevarse a la Comisión Directiva, conforme lo dispuesto por el artículo Nº 79;

g) Firmar la correspondencia juntamente con el Secretario Administrativo;

h) Firmar juntamente con el Tesorero los cheques y demás instrumentos públicos y privados relacionados con las operaciones que se realicen en la Seccional;

i) Firmar con el Secretario de Actas, las que correspondan a las Asambleas Generales de Delegados y a las sesiones de la Comisión Directiva de la Seccional;

j) Designar a los trabajadores que deben prestar servicios en la Seccional, fijar sus remuneraciones y adoptar todas las medidas que le competen como empleadora, así como requerir la prestación de servicios de personas sin relación de dependencia concertando los pertinentes contratos;

k) Someter nuevamente a discusión los acuerdos o determinaciones de la Comisión Directiva de la Seccional, si su ejecución ofreciese dificultades que, a juicio del Secretario General, aconsejasen su reconsideración o resultaren incompatibles con alguna disposición de este Estatuto. Reglamentos Internos o Resoluciones de los órganos con jurisdicción nacional o de la Asamblea General de delegados de la Seccional;

l) Vigilar la buena marcha de la Asociación y hacer cumplir los Estatutos y los acuerdos y resoluciones de los órganos de la entidad.

Del Secretario Administrativo de la Seccional

Art. 81. — Son facultades y obligaciones del Secretario Admiinstrativo:

a) Reemplazar al Secretario General en caso de ausencia del mismo o vacancia del cargo;

b) Intervenir en todas las cuestiones administrativas que se susciten y firmar la corerspondencia juntamente con el Secretario General;

c) Vigilar el buen ordenamiento administrativo de la Seccional y propiciar las medidas pertinentes para su perfeccionamiento;

d) Llevar actualizado el fichero de afiliación de su jurisdicción;

e) Llevar el inventario de los bienes que correspondan a la Seccional, manteniéndolo permanentemente actualizado;

f) Organizar y mantener el archivo de de la Institución;

g) Proveer lo pertinente para que las convocatorias a reuniones de la Asamblea General de Afiliados y los actos eleccionarios puedan efectuarse en la oportunidad debida, ocupándose de todo lo que se relacione con la organización de dichos actos;

h) Controlar el cumplimiento de las tareas por parte del personal de la Asociación y aconsejar las medidas disciplinarias que corresponda aplicar;

i) Controlar el uso y conservación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Asociación;

j) Girar la correspondencia que reciba de las distintas Secretarías según los asuntos a que se refiere y despachar la que sea remitida por las mismas;

k) Llevar un libro en el que se asentarán con transcripción íntegra y por orden numérico, las normas reglamentarias que dicten los órganos de la Asociación.

Del Secretario de Prensa y Actas de Seccional

Art. 82. — Son facultades y obligaciones del Secretario de Prensa y Actas:

a) Intervenir en todo lo relativo a la difusión, por cualquier medio, de la información que resuelva producir la Asociación;

b) Llevar un archivo de dichas publicaciones o propaganda;

c) Confeccionar las actas de las reuniones de la Comisión Directiva y de las Asambleas Generales de afiliados, firmándolas juntamente con el Secretario General;

d) Llevar un libro donde conste las las Resoluciones de los órganos nacionales que se refieran a la Seccional, y de la Asamblea General de Afiliados;

Del Secretario de Asuntos Sociales de Seccional

Art. 83. — Son facultades y obligaciones del Secretario de Asuntos sociales:

a) Controlar el cumplimiento de la prestación de los servicios para la asistencia médica de afiliados y familiares;

b) Procurar mejoras para los afiliados en las condiciones de compra de mercaderías, en cooperativas, proveedurías, casas de comercio en general, industrias, empresas de transporte y|o cualquier otro servicio;

c) Organizar el turismo social;

d) Organizar e intervenir en todo lo relacionado con la tramitación de jubilaciones, pensiones, retiros, préstamos, subsidios y toda otra manifestación de beneficio social para los afiliados;

e) Organizar e intervenir en todo lo relacionado con actos culturales y deportivos.

Del Tesorero de Seccional

Art. 84. — Son facultades y obligaciones del Tesorero:

a) Recibir para ser depositados en el Banco que la Comisión Directiva designe y a la orden de la Entidad, ya sea en Cuenta Corriente, en Caja de Ahorro o en cualquier otra forma, los fondos provenientes de las contribuciones o ingresos de cualquier naturaleza, no pudiendo retener en su poder una suma mayor que la que la Comisión Directiva fije para sus gastos corrientes;

b) Abonar las órdenes de pago firmadas por el Secretario General siempre que contaren con su refrendo;

c) Presentar mensualmente a la Comisión Directiva o cuando lo solicite el Secretario General, el balance de Caja;

d) Poner a disposición de la Comisión Revisora de Cuentas los libros y demás documentos para su compulsa;

e) Llevar la contabilidad social en forma que permita conocer en cualquier momento el estado económico financiero de la entidad;

f) Confeccionar el Balance General de cada ejercicio para que, previa aprobación de la Mesa Directiva y vista de la Comisión Revisora de Cuentas, sea elevado a la Asamblea General de Afiliados, y producir los informes contables para la Mesa Directiva Nacional a los que se refiere el art. 79;

g) Disponer el modo y alcance de la cooperación que deberá prestarle un Vocal Titular, que lo reemplazará en caso de ausencia o impedimento.

XV — De los Delegados del Personal

Art. 85. — Los afiliados de cada distrito, Agencia, División, Departamento y Oficinas, elegirán un delegado titular y un suplente por el sistema de voto secreto y directo y a simple pluralidad de sufragios. Los delegados cumplirán su función representativa, constituyendo el nexo natural entre los afiliados y la Comisión Directiva de la Seccional.

Art. 86. — Los delegados titulares y suplentes se elegirán por el término de dos años, pudiendo ser reelectos. Los delegados suplentes reemplazarán a los titulares en caso de renuncia, fallecimiento, ausencia temporaria o definitiva, incapacidad o cualquier otro impedimento, o cuando el delegado titular requiera su intervención.

Art. 87. — La elección de delegados se efectuará preferentemente en los lugares de trabajo, o en el lugar que determine la Comisión Directiva de la Seccional.

Art. 88. — Son deberes y obligaciones de los Delegados del personal:

a) Recibir y gestionar ante su superior jerárquico inmediato, por el procedimiento regular que establezca la norma que a tal efecto dicte el Consejo Directivo Superior, los reclamos del personal que representa;

b) Elevar por escrito a la Comisión Directiva de la Seccional las cuestiones que no hubieran obtenido solución en la instancia referida en el inciso precedente;

c) Propiciar ante los organismos gremiales superiores toda reforma que juzguen razonable para el mejoramiento de las condiciones de trabajo;

d) Observar una conducta digna, dentro y fuera de los lugares de trabajo a fin de ser merecedores de la misión encomendada por sus compañeros;

e) Concurrir a todas las reuniones o asambleas a las que fuera convocado por la Comisión Directiva de la Seccional. La no concurrencia injustificada a dos reuniones consecutivas o cuatro alternadas a que fuese convocado, dará lugar a la revocación del mandato por decisión de la Comisión Directiva de la Seccional.

XVI — De la Comisión Revisora de Cuentas de Seccionales

Art. 89. — En cada Asamblea Ordinaria de Afiliados se elegirá una Comisión Revisora de Cuentas, compuesta por tres miembros elegidos entre los afiliados, los que deberán reunir las condiciones requeridas para ser miembros de la Comisión Directiva y podrán ser reelectos. Son sus atribuciones y deberes:

a) Fiscalizar la administración de la Seccional;

b) Confeccionar un informe para ser sometido a consideración de la Asamblea General de afiliados. En éste emitirá opinión sobre el Balance de la Seccional.

XVII — Requisitos para ocupar cargos Directivos y Representativos

Art. 90. — Para ocupar cargos directivos y representativos en la Asociación, los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Para integrar el Consejo Directivo Superior y la Comisión Revisora de Cuentas en el orden nacional, el candidato deberá ser mayor de edad, tener una antigüedad mínima de tres (3) años como afiliado activo y cotizante al momento de su elección, y haber ejercido por lo menos un período completo de mandato como delegado a la Asamblea General o como miembro del Consejo Directivo Superior o como miembro de la Comisión Directiva de Seccionales;

b) Para integrar las Comisiones Directivas de Seccionales o Delegado a la Asamblea General en el orden nacional, el candidato deberá ser mayor de edad y tener al momento de su elección, una antigüedad de dos (2) años como afiliado;

c) Para ocupar el cargo de Delegado del Personal el candidato deberá tener como mínimo, al momento de su elección dieciocho años de edad y una antigüedad mínima de un (1) año como afiliado activo y cotizante y como trabajador efectivo del Distrito, agencia, departamento u oficina de que se trate.

d) Además para ser candidato a los cargos mencionados en los incisos precedentes, el afiliado no debe haber sido sancionado con suspensión de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13, en el período de dos (2) años anteriores a la fecha de la elección.

Art. 91. — A los efectos de este capítulo se considera que reúnen los requisitos establecidos en el artículo precedente, incisos a) y b), aquellos afiliados que al momento de la elección se encuentren ocupando los cargos a los que dichas normas se refieren.

Art. 92. — Es incompatible el desempeño simultáneo en el cargo de miembro del Consejo Directivo Superior, Comisión Revisora de Cuentas y Comisiones Directivas de Seccionales con el de Delegado a la Asamblea General.

Asimismo es incompatible el desempeño en las Juntas Electorales con la aceptación de una candidatura en cualquiera de los actos que deban fiscalizar las mismas.

XVIII. — Del régimen electoral

Art. 93. — La elección de los miembros de la Mesa Directiva Nacional se realizará por el voto directo y secreto de los Delegados al Consejo Directivo Superior, reunidos en sesión convocada a ese único efecto.

Art. 94. — La elección de los Delegados al Consejo Directivo Superior, Delegados a las Asambleas Generales y Comisión Directiva de Seccional se realizará por el voto secreto y directo de los afiliados de cada seccional que tengan una antigüedad mínima de tres (3) meses como tales, que se encuentran al día en el pago de las cotizaciones y no los afecte algún impedimento estatutario.

La elección de Delegados del Personal, se hará por el voto directo y secreto de los trabajadores de cada Distrito, Agencia, División, Departamento u Oficina, según corresponda, de conformidad con las normas reglamentarias en cuanto a su número y ámbito de representación que dicten las Comisiones Directivas de las respectivas Seccionales.

Art. 95. — Las autoridades encargadas de dirigir los procesos eleccionarios que se cumplan en la entidad, serán las siguientes:

a) Junta Electoral Nacional: El Consejo Directivo Superior elegirá una Comisión Nacional Electoral compuesta de tres titulares y dos suplentes quienes deberán reunir las condiciones establecidas por el artículo 90, inc. a). Los suplentes actuarán en reemplazo de los titulares en casos de renuncia o ausencia o cualquier otro impedimento, incorporándose en el mismo orden en que han sido elegidos. La Junta Electoral Nacional no puede estar integrada por miembros Directivos o candidatos de listas presentadas.

b) Junta Electoral de las Seccionales: En cada Seccional la Comisión Directiva elegirá una Comisión Electoral integrada por tres miembros titulares y dos suplentes, quienes deberán reunir las condiciones establecidas por el artículo 90, inc. b). Los suplentes actuarán en reemplazo de los titulares en caso de renuncia o ausencia o cualquier otro impedimento incorporándose en el mismo orden en que han sido elegidos. Asimismo dichas comisiones se integrarán con el delegado que a tal efecto y cuando lo considere necesario, designe la Comisión Electoral Nacional, el que en tal caso ejercerá la presidencia del Cuerpo.

c) Junta Electural para Delegados del Personal: En todos los procesos eleccionarios destinados a designar Delegados del Personal las Comisiones Directivas de las respectivas Seccionales actuarán como Juntas Electorales.

Art. 96. — Los órganos mencionados en el artículo anterior apartados a) y b) procederán a designar las respectivas Juntas Electorales con una antelación, como mínimo, de noventa días a la fecha de la finalización de los respectivos mandatos.

Art. 97. — Los integrantes de la Junta Electoral Nacional y de las Juntas Electorales de Seccionales ejercerán su mandato desde que se constituyan como tales hasta que finalicen las tareas que les compete. No obstante, en el supuesto de acefalía, que obligue a la realización de actos eleccionarios, para completar el período, corresponderá intervenir en dichos actos a las mismas Juntas Electorales en el orden Nacional y de las Seccionales, que intervinieron en la elección de autoridades que iniciaron el mismo mandato, salvo que los órganos con competencia para ello hubieran procedido a la designación de nuevos miembros.

Art. 98. — Son facultades y obligaciones de la Junta Electoral Nacional:

a) Impartir las directivas de carácter general a las Juntas Electorales de las Seccionales, a efectos que se tomen los recaudos necesarios para la realización de los actos electorales conforme las normas del presente Estatuto.

b) Entender en todas las cuestiones relacionadas con la confección del padrón electoral.

c) Conocer en grado de apelación las resoluciones que dicten las Juntas Electorales de las Seccionales.

d) Proveer todo lo pertinente para la realización de la elección de los miembros de la Mesa Directiva Nacional y pronunciarse sobre su validez en el supuesto que se plantearan cuestiones relacionadas con dicho acto eleccionario.

Art. 99. — Al entrar en funciones la Junta Electoral Nacional designará de su seno un Presidente y convocará, al solo efecto de elegir los miembros que integrarán la Mesa Directiva Nacional, a los Delegados al Consejo Directivo Superior elegidos por las Seccionales para el nuevo período. Dicha convocatoria se efectuará con treinta días de antelación como mínimo a la fecha de terminación de los mandatos de la Mesa Directiva saliente, y con veinte días como mínimo, anteriores a la fecha fijada para la reunión de los Delegados.

Art. 100. — La sesión de Delegados al Consejo Directivo Superior al solo efecto expresado en el artículo anterior será presidida por el Presidente de la Junta Electoral Nacional.

Art. 101. — La elección de los miembros de la Mesa Directiva Nacional se realizará por lista completa, salvo que el cuerpo constituido por los Delegados al Consejo Directivo Superior resuelva, por la mitad más uno de los miembros presentes, efectuar la elección de Secretario General en primer término y, una vez cubierto este cargo, la de los restantes miembros de la Mesa Directiva, por lista completa.

Las listas se presentarán al Presidente de la Junta Electoral Nacional y deberán especificar los nombres de los Delegados candidatos y los cargos para los cuales se los propone. Las listas deben incluir, asimismo, el nombre de cinco Delegados que serán votados en el orden propuesto a los efectos del reemplazo de miembros titulares de la Mesa Directiva Nacional, en los supuestos previstos por el artículo 53. Los candidatos deberán manifestar su conformidad con la inclusión en las listas.

Art. 102. — Efectuada la presentación de las listas, el Presidente de la Junta Electoral Nacional procederá a dar lectura de las mismas y acto seguido habilitará la urna receptora de votos a la vista de los Delegados participantes. Los Dele-

gados serán llamados por el Presidente para la emisión de su voto. Terminada la votación y sin otro trámite, la Junta Electoral Nacional procederá a efectuar el recuento de votos y, de inmediato, a realizar el escrutinio. Concluido éste, la lista que hubiera obtenido la mitad más uno de los Delegados presentes será consagrada ganadora y procederá la Junta Electoral Nacional a la proclamación de los electos. Si ninguna lista obtuviera la mayoría indicada, se procederá a una segunda elección entre las dos listas más votadas, proclamándose electos los candidatos que obtengan la simple mayoría de votos de los Delegados presentes.

La elección deberá efectuarse aun cuando se presente una sola lista, en cuyo caso será consagrada electa por simple mayoría de votos.

Art. 103. — Son facultades y obligaciones de las Juntas Electorales de Seccionales:

a) Formular la Convocatoria de cada Seccional de conformidad con las instrucciones impartidas por la Junta Electoral Nacional.
b) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones y directivas que emanen de la Junta Electoral Nacional, como agentes naturales de ésta y dentro del radio de sus respectivas jurisdicciones.
c) Controlar el acto electoral, en la jurisdicción de la respectiva Seccional, realizar el escrutinio y resolver todas las cuestiones que se planteen en torno a la validez del acto electoral.
d) Elevar a la Junta Electoral Nacional todos los antecedentes relacionados con las resoluciones que sean apeladas por ante dicho órgano.

Art. 104. — La elección de Delegados al Consejo Directivo Superior, Delegados a la Asamblea en el orden nacional y miembros de Comisión Directiva de Seccionales se realizará por lista completa.

La respectiva convocatoria será dispuesta por la Junta Electoral de la respectiva Seccional y dada a publicidad con una anticipación no menor de treinta días a la fecha de la elección y de sesenta días de la fecha de terminación de los mandatos. Dicha convocatoria deberá publicarse en las respectivas Seccionales, en la sede social y en los lugares de trabajo, sin perjuicio de otros medios de publicidad que se resuelva efectuar, teniendo en cuenta las características de las Seccionales, para la mejor publicidad del acto.

La convocatoria deberá expresar el día, lugar y hora en que se efectuará la elección.

Art. 105. — Los padrones electorales que se utilizarán en la elección de Delegados al Consejo Directivo Superior, Delegados a la Asamblea en el orden nacional y miembros de Comisión Directiva de Seccionales, serán confeccionados por la Junta Electoral Nacional con la colaboración de la Mesa Directiva Nacional. Los padrones tendrán debida publicidad a través de cada una de las Seccionales, en cuanto a la nómina de afiliados que corresponde a cada una de ellas, mediante su exhibición durante cinco días, como mínimo, con quince días de antelación a la fecha del comicio, a fin de que los interesados puedan solicitar se subsanen los errores o exclusiones injustificadas o cuestionar la inclusión de determinadas personas. En este último supuesto sólo se aceptarán como tachas las que versen sobre la falta de calidad del elector para figurar como tal, según lo requerido en los estatutos. Las reclamaciones que se planteen deberán ser formuladas por escrito ante la Junta Electoral de la respectiva Seccional, la que resolverá al respecto dentro del término de dos días contados a partir de la recepción de la denuncia, declarando la procedencia o improcedencia del reclamo deducido.

Cuando se trate de tachas, no podrá resolverse la cuestión sin oír previamente el descargo del afectado. Cuando se hiciere lugar a la tacha se excluirá al elector del padrón procediéndose a estar su nombre y apellido y dejar constancia marginal del número y fecha de la resolución que lo dispuso. Cuando se resolviere la inclusión de un elector omitido, su nombre se adicionará al padrón.

Las resoluciones que tomen las Juntas Electorales de las Seccionales sobre inclusión o exclusión de electores serán inapelables, pero dichos órganos deberán elevar dentro de las cuarenta y ocho horas de dictadas, copia de las mismas a la Junta Electoral Nacional.

Un ejemplar del padrón electoral definitivo de la Seccional será entregado antes del acto eleccionario al apoderado de cada una de las listas oficializadas en cada Seccional.

Art. 106. — La presentación y oficialización de las listas de candidatos para Delegados al Consejo Directivo Superior, Delegados a la Asamblea y Comisión Directiva de Seccional, se ajustarán a las siguientes normas:

a) Dentro de los cinco días de publicada la convocatoria a elecciones de cada Seccional, quienes pretendan participar en las mismas deberán designar y acreditar ante la Junta Electoral respectiva, un apoderado que los represente. Ninguna presentación ante la Junta Electoral respectiva será válida, si previamente no se cumple con dicho requisito dentro del plazo indicado.
b) En el mismo plazo y ante el mismo órgano se deberá efectuar la reserva de color con que se distinguirá la lista y requerir las planillas de propiciantes o avalistas a que se refiere el presente artículo.
c) Hasta veinte (20) días antes del comienzo de la elección se podrán presentar ante la Junta Electoral de la respectiva Seccional, las listas de candidatos que pretendan concurrir al acto eleccionario. Dichas listas deberán distinguirse por un solo color debiendo indicarse en forma precisa el nombre y apellido de cada uno de los candidatos, cargo para el que se lo postula, número de afiliado, lugar de trabajo y número de documento de identidad. Ningún candidato podrá figurar en más de una lista.
d) Cada lista que se presente deberá ser propiciada por el diez por ciento (10 %) de los afiliados cotizantes de la respectiva Seccional. Los propiciantes deberán firmar la presentación en las planillas a las que se refiere el inciso b) de este artículo y a la vez indicar con claridad su nombre y apellido, número de afiliado y lugar de trabajo.
e) Tanto la lista de candidatos como las planillas de propiciantes deberán presentarse ante la Junta Electoral respectiva de la Seccional en dos ejemplares. Un ejemplar quedará en poder de la Junta Electoral de la Seccional y el otro deberá ser enviado por este órgano, dentro de las veinticuatro horas de recibido, a la Junta Electoral Nacional
f) Los candidatos incluidos en las listas como tales, deberán manifestar su conformidad con la inclusión firmando al pie de las mismas. Esta conformidad deberá se ratificada ante la Junta Electoral respectiva, cuando así ésta lo requiera. Dicha ratificación deberá prestarse dentro del plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, bajo apercibimiento de tener por no presentada la lista.
g) La mera recepción de la lista de candidatos y de la planilla de propiciantes por la Junta Electoral de las Seccionales, no importa aprobación u oficialización de las mismas
h) Inmediatamente de ser presentadas las listas de candidatos y de efectuada la ratificación, las mismas serán expuestas en la sede sindical y/o en los lugares de trabajo durante el término de tres (3) días a fin de dar lugar a impugnaciones, si correspondiere. Vencido dicho plazo y no habiendo objeciones al respecto, se tendrá la lista por oficializada.
i) En caso de formularse impugnaciones por los apoderados de las listas participantes u observaciones por parte de la Jutna Electoral de la Seccional o de la Junta Electoral Nacional, oído el apoderado de la lista impugnada, se pronunciará la Junta Electoral de la respectiva Seccional dentro de las veinticuatro horas sobre su viabilidad, decidiendo su aprobación o su desestimación. La decisión deberá ser fundada y será recurrible ante la Junta Electoral Nacional. El recurso deberá ser presentado por escrito dentro del término de veinticuatro horas de notificada, por ante la Junta Electoral de la Seccional que corresponda, debiendo dicho órgano elevar de inmediato los antecedentes a la Junta Electoral Nacional, la que deberá expedirse dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidos dichos antecedentes.
j) Cuando no se objete la viabilidad de la lista, pero se observen uno o varios candidatos, los impugnados podrán ser reemplazados dentro del plazo de veinticuatro horas de comunicada la observación. Si no se efectúa el reemplazo en dicho término, la lista que figure el o los candidatos cuestionados se tendrá por desestimada. Igualmente se tendrá por desestimada la lista cuando la objeción afecte a más del cincuenta por ciento de los candidatos. La resolución será apelable con el procedimiento previsto en el inciso anterior.

Art. 107. — Cada lista que se presente al acto eleccionario deberá designar un apoderado en la oportunidad prevista por el artículo 106, inciso a) del presente estatuto, el que estará facultado para representarla ante la Junta Electoral interviniente, a todos los efectos, inclusive participar con su presencia durante la realización del escrutinio.

Asimismo, cada lista podrá designar un Fiscal ante cada mesa receptora de votos. Los fiscales no tendrán otra misión que la de observadores del acto electoral, formalizando los reclamos a los que se consideren con derecho. Los fiscales podrán votar en la mesa que se desempeñen y deberán pertenecer a la Seccional de que se trate. Los poderes de los fiscales serán otorgados en papel común por el apoderado y deberán ser presentados para su convalidación por la Junta Electoral de la respectiva Seccional, hasta cuarenta y ocho horas antes de la iniciación del acto electoral.

Art. 108. — Las Juntas Electorales de cada Seccional deberán adoptar las medidas necesarias para la debida impresión de las boletas de sufragio, en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades del acto electoral. Igualmente proveerán las urnas y todos los elementos necesarios para la emisión del voto. Las boletas se imprimirán en papel del color que identificará a las respectivas listas.

Art. 109. — La calidad de elector del afiliado se aprueba con su figuración en el padrón electoral. Se considerarán documentos habilitantes para acreditar la identidad en oportunidad de emitir el sufragio, los siguientes:

a) el carnet de afiliado;
b) un documento de identidad (Cédula de Identidad, Libreta Cívica, Documento Nacional de Identidad);
c) carnet expedido por la Repartición empleadora en virtud de las funciones que desempeña el afiliado.

En caso de extravío o carencia de los documentos previstos anteriormente, el afiliado podrá acreditar su identidad mediante certificado expedido a tal efecto por la Junta Electoral respectiva.

Art. 110. — En cada mesa receptora de votos se dará comienzo al acto eleccionario a la hora fijada, labrándose por duplicado —sin perjuicio de las copias que se expidan a pedido de los fiscales de las listas intervinientes— un acta en la que conste el comienzo del acto eleccionario con indicación del día y hora y en la que se expresará, asimismo, todo acontecimiento digno de mención que ocurra durante el desarrollo del acto. El acta y las copias serán firmadas por el Presidente de la Mesa receptora de votos y por los fiscales que deseen hacerlo.

Art. 111. — Cuando el acto eleccionario se realice en más de un día, al término de cada jornada electoral cada mesa receptora de votos labrará un acta con tantas copias cuantas sean las listas intervinientes en el comicio, dejándose constancia de la cantidad de votos emitidos hasta ese momento y de cualquier otro acontecimiento digno de mención. La misma será firmada por el Presidente de la Mesa receptora de votos y por los fiscales que deseen hacerlo. De inmediato el Presidente de la Mesa receptora de votos procederá a cerrar la urna con una franja de papel y a lacrarla de modo tal que impida la introducción de votos en ella o su violacion. Dicha franja será suscripta por el Presidente de la Mesa y por los fiscales que deseen hacerlo. Acto seguido se dispondrá el traslado de la urna a la sede de la Junta Electoral de la respectiva Seccional, la que dispondrá lo pertinente para su custodia.

Al iniciarse una nueva jornada electoral, deberá procederse en la misma forma indicada para la apertura del acto y una vez finalizada la recepción de votos, al término definitivo del acto eleccionario, ya sea por haberse recibido todos los votos o por haber llegado la hora del cierre del acto comicial, se labrará un acta dejando constancia de la cantidad de votos emitidos, de las observaciones de los fiscales y de todo aquello que se estime de interés para apreciar, en su oportunidad, la validez del acto eleccionario. Dicha acta también se labrará en tantas copias cuantas sean las listas intervinientes y será firmada por el Presidente de la Mesa y por los fiscales que deseen hacerlo. En esta oportunidad también se cerrará la urna afectada con los mismos recaudos señalados precedentemente, procediéndose a su entrega a la Junta Electoral de la respectiva Seccional. Recibidas que sean por la Junta Electoral respectiva, las actas y las urnas de todas las mesas instaladas en jurisdicción de la Seccional, el cuerpo se pronunciará respecto de la validez del acto eleccionario, si existieran impugnaciones fundadas contra el mismo. Cuando las impugnaciones se refieran a urnas o mesas determinadas, la Junta Electoral de la Seccional procederá a efectuar el escrutinio excluyendo del mismo las urnas correspondientes a las mesas que motivaran las impugnaciones declaradas procedentes.

Al efectuarse el escrutinio no serán computadas aquellas boletas que estuvieran firmadas o presentaran señales que afectaren el secreto del voto. Tampoco será computado el voto cuando el sobre contenga más de una boleta de distinto color. Los votos se computarán por listas y no por candidatos. Del acto del escrutinio se dejará constancia en una acta única, la que deberá ser firmada por el Presidente y el Secretario de la Junta Electoral de la Seccional.

En la citada acta se indicará:

a) la totalidad de los votos emitidos;
b) los votos obtenidos por cada lista;
c) el número de votos en blanco y anulados.

Art. 112. — Las resoluciones de las Juntas Electorales de las Seccionales serán apelables por escrito fundado dentro de las veinticuatro horas de notificadas a los apoderados de las listas, que deberá presentarse ante la respectiva Junta Electoral de la Seccional. Si la resolución rechazara la impugnación, sólo será apelable por la lista que promovió la cuestión; si se acogiera la impugnación, por cualquiera de las restantes listas que hayan participado en el comicio y que sostengan la validez del acto.

El término para apelar corre para cada apoderado desde el momento de la notificación de la resolución. Interpuesto el recurso, la Junta Electoral de la Seccional deberá elevar dentro del término de veinticuatro horas, todos los antecedentes a la Junta Electoral Nacional, la que deberá expedirse dentro del término de cuarenta y ocho horas de recibidos dichos antecedentes.

Art. 113. — En todos los casos, las Juntas Electorales de las Seccionales deberán elevar a la Junta Electoral Nacional, dentro de las cuarenta y ocho horas de concluido el comicio, un informe amplio y detallado del acto cumplido.

XIX. — De las medidas de acción directa

Art. 114. — Las huelgas, paros y demás medidas de acción directa de carácter general en todo el gremio, serán dispuestas por la Asamblea General de Delegados. En caso de situaciones que requieran la adopción de medidas de acción directa de carácter general en todo el gremio en forma urgente, podrá adoptar tal resolución el Consejo Directivo Superior o la Mesa Directiva Nacional, debiendo dar cuenta de lo resuelto a la primera Asamblea General de Delegados que se convoque.

Las huelgas, paros y demás medidas de acción directa de carácter local en jurisdicción de Seccionales, serán decretadas por las Comisiones Directivas, previa consulta a la Asamblea General de afiliados de la respectiva Seccional. En caso de situaciones que requieran la adopción de medidas de acción directa en forma urgente, podrá adoptar tal resolución la Comisión Directiva de la Seccional respectiva, sin necesidad de consulta previa.

En todos los casos, las medidas dispuestas por las Comisiones Directivas de las Seccionales, deberán ser comunicadas de inmediato a la Mesa Directiva Nacional.

XX. — De la ampliación y reforma del estatuto

Art. 115. — Toda ampliación o reforma del presente estatuto, deberá ser aprobada por el voto de los dos tercios de los Delegados presentes a una Asamblea General Extraordinaria convocada especialmente al efecto.

XXI. — De la disolución

Art. 116. — La Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva de la Nación como Asociación Profesional de Trabajadores, constituye un ente de carácter permanente que no podrá dejar de actuar y por ende disolverse, en tanto existan cien afiliados dispuestos a continuar como tales.

Si llegara el caso de disolución, una vez cubierto el pasivo, los bienes que resten se transferirán a la Asociación Profesional de trabajadores de grado superior a la que la Asociación se encuentre adherida. Esta deberá mantenerlos en custodia por un lapso máximo de diez años.

Si durante ese lapso se crease una nueva Asociación que tuviera análogos objetivos y fines, los bienes le serán transferidos en propiedad. Si ello no ocurriese, vencido el término de custodia, los bienes se transferirán en propiedad al Consejo Nacional de Educación o al organismo que haga sus veces, para que se destinen al mantenimiento de escuelas.

XXII. — Disposiciones transitorias

Art. 117. — Los órganos de la Asociación que actualmente se encuentren integrados con miembros provenientes de diversas listas —mayoría y minoría—, mantendrán su actual constitución hasta la terminación del mandato. No obstante, si por aplicación de las normas que reglan la acefalía se llamara a elecciones para cubrir vacantes hasta la terminación del mandato, se aplicarán en dichas elecciones, en su totalidad, las normas del presente estatuto.

Art. 118. — La Mesa Directiva Nacional está facultada para confeccionar el texto ordenado del presente estatuto, para efectuar las correcciones gramaticales

e de forma que fuere necesario y para introducir en el mismo todas las modificaciones tendientes a adecuarlo a las observaciones que pudiere formular el Ministerio de Trabajo con arreglo al régimen legal de las Asociaciones Profesionales de Trabajadores.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Dirección General Impositiva.

Finalización de funciones y traslado de una agente.

DISPOSICION

Nº 3.532

Bs. As., 30|6|75

VISTO la solicitud de pase formulada, lo aconsejado por el Subcentro Nacional de Reconocimientos Médicos de Comodoro Rivadavia, la conformidad de las Zonas III - La Plata y Fiscalización Buenos Aires; en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 5º y 6º de la Ley 11.683, (texto ordenado en 1974 y sus modificaciones),

El Subdirector General de la Dirección General Impositiva Dispone:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones de Jefa de la Sección Revisión y Recursos de la Región Comodoro Rivadavia, que le fueran asignadas a la Srta. Beatriz Iturbe, por Disposición número 3.269|73.

Art. 2º — Trasladar a la funcionaria citada en el artículo precedente, a la Subzona Técnico Jurídica.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Jorge R. Antonio.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR
Ley 11.723 - Buenos Aires

5 DE JUNIO DE 1975

Comunicación publicaciones periódicas Decreto Ley Nº 12.063|57

1.288.184 — El Accionista. — Nº 8376|95. Bs. As. mayo|75.
1.288.185 — Agencia Santafesina de Noticias. — Nº 56|60. — Bs. As. mayo|75.
1.288.186 — Boletín de Oración. — Nº 5. Bs. As. mayo|75. — C. d. L. G. S. Martín.
1.288.187 — Boletín Informativo. — Nº 683|85. — Bs. As. junio|75.
1.288.188 — Boletín Mensual. — Nº 7. Bs. As. mayo|75.
1.288.189 — Buenos Aires Herald. — Nº 10.612|41. — Bs. As. junio|75.
1.288.190 — Carta Política. — Nº 20|21. Bs. As. mayo|75.
1.288.191 — Revista del Centro Despachantes de Aduana. — Nº 740|42. — Bs. As. junio|75.
1.288.192 — Cámara Japonesa de Comercio e Industria en la Argentina. — Nº 8|9. — Bs. As. mayo|75.
1.288.193 — Cooperación Eléctrica. — Nº 9. — Bs. As. mayo|75.

Obras inscriptas

1.288.195 — Embriología Humana. — Autor: Bradley M. Patten. — 5º edc. Edt.: El Ateneo. — 2º reimpr. — Traducción: Félix P. Etchegoyen. — Bs. As. set|74.
1.288.196 — Biología Celular. — 8º ed. 5º reimpr. — Autor: E. D. P. de Robertis. — W. W. Nowinski. — F. A. Saez. Edt.: El Ateneo. — Bs. As. marzo|75. Lanús Oeste.
1.288.197 — Autor: Manuel Litter. — Título: Compendio de Farmacología. — Adaptación y Coordinación: Cristino Anguiano Rueda. — Edt.: El Ateneo. — 1º — 5º reimp. — Bs. As. enero|75.
1.288.198 — Anatomía Odontológica. — Orocervicofacial. — Autor: Humberto Aprile. — Mario Eduardo Figun. — Ricardo Rodolfo Garino. — 5º — 3º reimpresión. — Edt.: El Ateneo. — Bs. As. enero|75. — Colab.: Esther Caramés de Aprile y|o.
1.288.199 — Atlas de Histología Normal. 6º — 2º reimpr. — Autor: Mariano S. H. Di Fiore. — Edt.: El Ateneo. — Bs. As. marzo|75.
1.288.200 — Producción Equina. — Autor: M. E. Ensminger. — Edt.: El Ateneo. — Traducción: Carlos Horacio Lightowler Stahlberg. — Mario Arnaldo Marino. — María de los Milagros Parga, y|o. — Bs. As. enero|75. — Piñeyro. — 2º edc.
1.288.201 — Introducción al Procesamiento de Datos. — Autor: C. Orville Elliott. — Edt.: El Ateneo. — Traducción: Jorge E. Ferraresi. — 1º ed. — Bs. As. dic|74.
1.288.202 — Principios de Macroeconomía. — Autor: Lloy G. Reynolds. — Colab.: Nicholas A. Michas. — Edt.: El Ateneo. — Traducción: Carlos Víctor Löffer. — 1º edc. — Bs. As. nov|74.
1.288.203 — Ortopedia y Traumatología. 2º — 5º reimpr. — Autor: Jorge E. Valls. — Nicolás N. Perruelo. — Carlos L. Aiello, y|o. — Edt.: El Ateneo. — Bs. As. febrero|75. — Lanús Oeste.
1.288.204 — Biología General. — Autor: Angel Bianchi Lischetti. — 20º ed. — Edt.: El Ateneo. — Bs. As. agosto|74. Lanús Oeste.
1.288.205 — Toxoplasmosis. — Autor: Juan Hirt. — Otros colab.: Eduardo J. Albesi y|o. — Edt.: El Ateneo. — 1º ed. — Bs. As. nov|74. — Lanús Oeste.
1.288.206 — La Artritis Reumatoidea en la Práctica General. — Autor: Samuel Tarnopolsky. — Edt.: El Ateneo. — 1º ed. — Bs. As. nov|74. — Lanús Oeste.
1.288.207 — Tabla de Logaritmos a Cinco Decimales. — Autor: J. Hoüel. — 17º edc. — Introd. y revis.: Cosme Lazzaro. — Edt.: El Ateneo. — Bs. As. marzo|75.
1.288.208 — Biela-Manivela. — Elementos de máquinas IV. — Autor: Pascual Pezzano y Alberto Klein. — Edt.: El Ateneo. — 4º ed. — Bs. As. nov|74.
1.288.209 — Psicotécnica y Orientación Profesional. — 5º ed. — Autor: Gregorio Fingerman. — Edt.: El Ateneo. Bs. As. dic|74.
1.288.210 — Psiquiatría Social. — Autor: Beppino Disertori. — Marcella Piazza. Edt.: El Ateneo. — 1º ed. — Traducción: Irma Lorenzo. — Bs. As. febrero|75. — L. Oeste.
1.288.211 — Algebra I. — 3º ed. — Autor: Armando O. Rojo. — Edt.: El Ateneo. — Bs. As. marzo|75.
1.288.212 — El Mejoramiento del Curriculum. — 2º ed. — Autor: Ronald C. Doll. — Edt.: El Ateneo. — Traducción: Nélida Mendilaharzu de Mchain. — Bs. As. julio|74.
1.288.213 — Engranajes y Poleas. — Elementos de máqu|III. — 7º ed. — Autor: Pascual Pezzano. — Alberto Klein. Edt.: El Ateneo. — Bs. As. nov|74.
1.288.214 — Matemática 1. — 2º ed. — Autor: Armando O. Rojo. — Silvia C. Sánchez. — Mario Greco. — Edt.: El Ateneo. — Bs. As. abril|75.
1.288.215 — El Directorio Eficiente. — Autor: Myles L. Mace. — Traducción, revis. y adapt.: Federico Frischknecht. El Ateneo. — 1º ed. — Traducción: Aníbal Carlos Leal. — Bs. As. febrero|75.
1.288.216 — Educación de la Voz. Dominio de Sí Mismo. — 4º ed. — Autor: Esther Paquin. — Edt.: El Ateneo. — Bs. As. febrero|75.
1.288.217 — La Dirección de Ventas. — Autor: Héctor M. Bogo. — Edt.: El Ateneo. — 1º ed. — Bs. As. febrero|75.
1.288.218 — Teoría Monetaria, Inflación y Tasas de Interés. — Autor: — Armando P. Ribas. — Edt.: El Ateneo. — 1º edc. — Bs. As. febrero|75.
1.288.219 — Contabilidad. — I — 17 ed. Autor: Francisco Cholvis. — Edt.: El Ateneo. — Bs. As. enero|75.
1.288.220 — Contabilidad. — II — 16 ed. — Autor: Francisco Cholvis. — Edt.: El Ateneo. — Bs. As. febrero|75.
1.288.221 — Contabilidad — IIIº. 16 ed. Aut.: Francisco Cholvis. — Edt. El Ateneo. — Bs. As., febr|75. Avellaneda.
1.288.222 — Matemática 3. — Aut.: Armando O. Rojo, Silvia C. Sánchez, Mario Greco. — Edt. El Ateneo. Bs. As., abril|75. — Avellaneda.
1.288.223 — Lógica Simbólica y Elementos de Metodología de la Ciencia. — Aut.: Alicia Gianella de Salama. — Colab.: Margarita Roulet. — Edt.: El Ateneo. 1ª ed. — Bs. As., febr|75.
1.288.224 — Contabilidad. IVº. 17 ed. — Aut.: Francisco Cholvis. — Edt. El Ateneo. — Bs. As., marzo|75.
1.288.225 — Contabilidad. Vº. 16 ed. — Aut.: Francisco Cholvis. — Edt. El Ateneo. — Bs. As., marzo|75. — Avellaneda.
1.288.226 — Organización del Comercio y de la Empresa. 16 ed. — Aut.: Francisco Cholvis. Edt. El Ateneo. — Bs. As., enero|75. Avellaneda.
1.288.227 — Planeamiento y Control de Producción. 2º ed. — Aut.: James H. Greene. — Edt. El Ateneo. — Trad.: Juan J. Thomas. — Bs. As., nov|74.
1.288.228 — Sistemas de Información Administrativa. — Aut.: John Dearden, F. Warren McFarlan, William M. Zani. Edt. El Ateneo. — Trad.: Ramón Bilbao. — 1ª ed. — Bs. As., febr|75.
1.288.229 — Manual de Acupuntura. — Aut.: Pao Cheng Niu de Liebenthal. — Edt.: El Atteneo. 1ª ed. — Bs. As., enero|75. — Lanús Oeste.
1.288.230 — Conversando con la Computadora. — Aut.: Olle Dopping. — Edt. El Ateneo. 1ª ed. — Trad.: María Rosa Torchiaro Farrel de Domblide. — Bs. As., nov|74.
1.288.231 — Martín Fierro. Aut.: José Hernández. — Anot|y coment.: José Edmundo Clemente. — Edt. El Ateneo. 1ª ed. — Bs. As.. nov|73. — Avellaneda.
1.288.232 — Facundo. — Aut.: Domingo F. Sarmiento. — Anot|y coment.: Jorge Luis Borges. — Edt. El Ateneo. — Bs. As., julio|74. — Avellaneda. 1ª ed.
1.288.233 — Cuentos. Aut.: Fray Mocho (José S. Alvarez). — Anot|y coment.: Juan Carlos Ghiano. — Edt. El Ateneo. 1ª edc. — Bs. As., nov|74. Avellaneda.
1.288.234 — Buda. Aut.: Henri Arvon. Edt. El Ateneo. Trad.: Ana María Billino. — Bs. As., febr|75. — Avellaneda. 1ª ed.
1.288.235 — Nosinha mi canoa. — Aut.: José Mauro de Vasconcelos. — Edt. El Ateneo. 1ª ed. — Trad.: Haydée M. Jofre Barroso. — Bs. As., nov|74.
1.288.236 — Mi planta de naranja-lima. 6ª ed. — Aut.: José Mauro de Vasconcelos. Trad.: Haydée M. Jofre Barroso. Edt. El Ateneo. — Bs. As., nov|74.
1.288.237 — Hoy Aquí Venimos. Canc. Mús.: Osvaldo Maggi. — Edt. Trompos Publishing. — Bs. As., mayo|75.
1.288.238 — Soy un chico travieso. Canc. Mús.: Osvaldo Maggi. — Edt. Trompos Publishing. — Bs. As., mayo|75.
1.288.239 — Mi mamá dijo que no. Canc. Mús.: Osvaldo Maggi. — Edt. Trompos Publishing. Bs. As., mayo|75.
1.288.240 — Soy una Nena Petisa, canc. Mús.: Osvaldo Maggi. Edt. Trompos Publishing. Bs. As., mayo|75.
1.288.241 — Mi Mamá También fue Nena, canc. Mús.: Osvaldo Maggi. Edt. Trompos Publishing. Bs. As., mayo|75.
1.288.242 — Me Llamo Pan Flauta, canc. Mús.: Osvaldo Maggi. Edt. Trompos Bublishing. Bs. As., mayo|75.
1.288.243 — Yo Soy Mentiroso, canc. Mús.: Osvaldo Maggi. Edt. Trompos Publishing. Bs. As., mayo|75.
1.288.244 — El Abuelo Pintón, canc. Mus.: Osvaldo Maggi. Edt. Trompos Publishing. Bs. As., mayo|75.
1.288.245 — Busquemos, canc. Mús.: Osvaldo Maggi. Edt. Trompos Publishing. Bs. As., mayo|75.
1.288.246 — Los Acentos Olvidados, canc. Mús.: Osvaldo Maggi. Edt. Trompos Publishing. Bs. As., mayo|75.
1.288.247 — Juguemos a que Soñamos, canc. Mús.: Osvaldo Maggi. Edt. Trompos Publishing. Bs. As., mayo|75.
1.288.248 — Hoy Aquí Venimos, canc. Letra: Esther Picos. Edt. Trompos Publishing. Bs. As., mayo|75.
1.288.249 — Soy un Chico Travieso, canc. Letra: Esther Picos. Edt. Trompos Publishing. Bs. As., mayo|75.
1.288.250 — Mi Mamá dijo que no, canc. Letra: Esther Picos. Edt. Trompos Publishing. Bs. As., mayo|75.
1.288.251 — Soy una Nena Petisa, canc. Letra: Esther Picos. Edt. Trompos Publishing. Bs. As., mayo|75.
1.288.252 — Mi Mamá También fue Nena, canc. Letra: Esther Picos. Edt. Trompos Publishing. Bs. As., mayo|75.
1.288.253 — Me Llamo Pan Flauta, canc. Letra: Esther Picos. Edt. Trompos Publishing. Bs. As., mayo|75.
1.288.254 — Yo Soy Mentiroso, canc. Letra: Esther Picos. Edt. Trompos Publishing. Bs. As., mayo|75.
1.288.255 — El Abuelo Pintón, canc. Letra: Esther Picos. Edt. Trompos Publishing. Bs. As., mayo|75.
1.288.256 — Busquemos, canc. Letra: Esther Picos. Edt. Trompos Publishing. Bs. As., mayo|75.
1.288.257 — Los Acentos Olvidados, canc. Letra: Esther Picos. Edt. Trompos Publishing. Bs. As., mayo|75.
1.288.258 — Juguemos a que Soñamos, canc. Letra: Esther Picos. Edt. Trompos Publishing. Bs. As., mayo|75.

(Continúa)

e.4|7 Nº 5.916 v.4|7|75

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

CIRCULAR R. C. 539

Buenos Aires, 19 de junio de 1975.

A las Entidades autorizadas para operar en Cambios y Corredores de Cambio:

Ref.: Diferencia de tipos de cambio aplicados al pago de pasajes al exterior pendientes de utilización.

Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds. con referencia a los pasajes para viajes al exterior, emitidos en el país y abonados en pesos, pendientes de utilización por sus titulares y que se apliquen a transportes que comiencen a partir del 28|6|75.

Sobre el particular, informamos a Uds. y por su intermedio a las empresas transportadoras —cualquiera sea el medio que utilicen— y a los respectivos interesados, que se ha establecido, atendiendo pautas de política fijadas por las autoridades económicas, que los titulares de pasajes en tales condiciones deberán abonar, dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de iniciación del viaje, la diferencia en pesos resultante entre el tipo de cambio aplicado en oportunidad de su emisión y pago y el que rija entonces en el Mercado Financiero de Cambios (tipo cierre vendedor a clientes), mediante un depósito en cualquier entidad autorizada para operar en cambios, a la orden del Banco Central de la República Argentina —Cuenta Especial Circular R. C. 539—.

En consecuencia, las empresas transportadoras exigirán a los viajeros que inicien viajes a partir del 28|6|75 utilizando pasajes abonados sobre la base de cotizaciones anteriores a la que rija en el Mercado Financiero de Cambios al momento de efectuar aquel depósito, la presentación de dos elementos de la boleta correspondiente. — Uno de ellos quedará en poder de los interesados y será intervenido con la constancia, bajo firma, de la fecha, denominación, número u otra característica del viaje. El otro, con igual afectación, será retenido por las empresas transportadoras y cuando éstas sean extranjeras, deberán acompañarlo al resumen que presenten ante la entidad autorizada para operar en cambios, al efectuar, en su momento, la remesa de fondos al exterior de recaudaciones por venta de pasajes.

Las entidades autorizadas para operar en cambios verificarán, previo a la intervención de los pasajes por las ventas de cambio para viajes al exterior, el cumplimiento de la disposición comunicada por esta Circular.

Evaristo H. Evangelista, Gerente de Exterior. — Pedro Camilo López, Gerente Adjunto a la Gerencia General.

e.4|7 Nº 6.171 v.4|7|75

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando General de la Armada

PREFECTURA NACIONAL ARGENTINA

Se comunica al propietario y|o persona con interés legítimo sobre el Buque Motor "María y Pilar" (2757), hundido en aguas jurisdiccionales de la Prefectura de Zona del Alto Paraná y Paraguay, que el señor Prefecto Nacional Naval, ha dispuesto por Resolución 8.829 SGO Nº 90, el abandono a favor del Estado Nacional —Comando General de la Armada— (Prefectura Naval Argentina), de la citada embarcación conforme lo establecido en el artículo 17, inc. b) de la Ley de la Navegación Nº 20.094. — Publíquese por cinco días.

e.1º|7-Nº 6.036 v.7|7|75

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por 5 (cinco) días hábiles bancarios, a partir de la última publicación, a Berta Olga Abosijo para que comparezca ante el Cuerpo de Inspectores de Cambio (Bartolomé Mitre 760, 4º piso, Capital) munida de documentos de identidad, pasaporte y pasaje a Nueva York de setiembre de 1974, bajo apercibimiento de hacerla comparecer con el auxilio de la fuerza pública, acorde con lo preceptuado por el artículo 5º, inc. c) de la Ley 19.359. Publíquese por cinco días.

e.3|7 Nº 6.144 v.10|7|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por 5 (cinco) días hábiles bancarios, a partir de la última publicación a Selectour S. R. L., a los señores Edison Manuel Risso Silveira y Jorge Edison Risso Ebbero y a la señora Anahí Rita Bettiati de Risso para que comparezcan a tomar vista de las respectivas actuaciones —Sumario Nº 330, Expediente Nº 9.801|74— que se les sustancian de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 20 de la misma disposición legal y contesten traslado, ofreciendo defensas y pruebas en los términos de la Ley citada, bajo apercibimiento de proseguir las actuaciones en rebeldía. Publíquese por cinco días.

e.3|7 Nº 6.145 v.10|7|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por 5 (cinco) días hábiles bancarios, a partir de la última publicación al Sr. Herbert Schneling, C. I. número 1.120.579, expedida por la Policía Federal, para que comparezca ante